

**PROYECTO DE LEY N°** \_\_\_\_\_  
De de de 2018

**De Modernización y Competitividad Internacional del Sistema Financiero de la  
República de Panamá**

BORRADOR

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La natural evolución de los mercados financieros internacionales se ha visto enormemente acelerada en el período posterior a la crisis financiera internacional de 2007-2013 por una conjunción de factores, entre los que cabe destacar: las exigencias de transparencia en las operaciones, con particular énfasis en el conocimiento de los beneficiarios últimos de bienes y derechos; el incremento en la cooperación internacional, incluso en materia tributaria, con la finalidad de garantizar la igualdad competitiva y la no explotación de incentivos y beneficios fiscales en detrimento de la justicia impositiva; la continuada revolución tecnológica, con desarrollos siempre novedosos y que permiten limitar ineficiencias, contribuir al mejor funcionamiento de los mercados y en última instancia ayudan a la mejora del bienestar de la sociedad; la creación de nuevas figuras operativas, que prestan servicios nuevos o que ofertan servicios ya existentes a través de métodos nuevos y más eficientes; la necesidad de proteger a los sistemas financieros de las conductas inapropiadas de algunos oferentes de servicios, que han prestado tales servicios en condiciones no necesariamente compatibles con la protección del interés público; y la consolidación de vehículos jurídicos y modelos de negocio novedosos que operan sobre bases internacionales para prestar servicios a escala plurinacional, y de tal forma atender a las exigencias y demandas de la cada vez más consolidada globalización.

En este complejo escenario internacional, la República de Panamá debe realizar un esfuerzo para adaptar su oferta financiera y no financiera, si bien el presente Proyecto de Ley tiene por objeto exclusivamente la primera, a los nuevos tiempos, al incremento de la competencia internacional y, en particular, a las exigencias de calidad, transparencia, solidez financiera y buena reputación.

Con la finalidad de adaptar progresivamente la oferta financiera nacional e internacional de la República de Panamá, y considerando especialmente la vocación de los proveedores de servicios financieros de nuestra jurisdicción, ha de entenderse que esta iniciativa legislativa es solamente el primer paso de un largo camino para acercarnos al cumplimiento de tales objetivos de largo plazo.

En este primer paso se han incluido una pluralidad de medidas tendientes a dotar a nuestra jurisdicción y sus operadores de herramientas e instrumentos que han resultado exitosas y están consolidadas en otras jurisdicciones con una vocación similar a la panameña, o se encuentran en fases de desarrollo iniciales que, sin embargo preanuncian importantes y radicales transformaciones en los modos de prestación de servicios financieros.

En particular, tal enfoque secuencial implica la inclusión en el cuerpo del presente texto de figuras jurídico-financieras, tales como las Entidades Financieras Especializadas (EFEs) o los Centros de Financiamiento Colectivo (CEFICOs), que han de contribuir a completar el espectro de oferentes financieros con mecanismos que, incrementando la competencia, necesariamente redundarán en beneficios para los consumidores y usuarios de tales servicios. Dichos oferentes estarán autorizados a ofrecer servicios tales como la emisión de dinero electrónico o la ejecución de proyectos en plataformas de financiamiento colectivo, entre otros, sin menoscabar los principios de competencia y de protección de los consumidores.

Adicionalmente, el Proyecto de Ley establece reglas particulares para la potenciación y consolidación de la industria de servicios financieros especializados en la gestión patrimonial, tales como las Oficinas Unifamiliares de Administración Patrimonial (OFAPs), las Oficinas Multifamiliares de Administración Patrimonial (OMAPs) y las Gestoras Privadas de Fideicomisos (GPFs). Sin embargo, no puede dejar de destacarse la voluntad de innovación y fortalecimiento de los mercados de valores, que deberán aplicar reglas de desmaterialización, de acuerdo con un calendario razonable, y que incorporan nuevas posibilidades, exitosas a escala internacional, desde segmentos especiales de mercado para especialistas, hasta reglas de libertad de liquidación o de creación de plataformas alternativas.

Tampoco puede dejar de señalarse el esfuerzo realizado para ampliar la oferta de vehículos de inversión colectiva que, por sus características propias, no deben estar sujetos a las reglas de protección especial del derecho de defensa de los inversionistas. En particular, las nuevas sociedades de inversión privada son un candidato idóneo para el cumplimiento de este objetivo.

Otras partes relevantes del presente Proyecto de Ley están dirigidas a facilitar segmentos especializados de negocios financieros. Así, por ejemplo, las sociedades celulares en relación con ciertos tipos de seguros, o las asociaciones limitadas en relación con los *hedge funds* (fondos apalancados o de cobertura). De idéntica manera, se establecen reglas, al menos las básicas, con la finalidad de que las autoridades reguladoras las completen reglamentariamente, para productos de éxito internacional, tales como los fondos cotizados o los seguros denominados *unit-linked* (seguros de vida con un importante componente de inversión, que recae en el valor de la propia póliza).

Esta Exposición de Motivos no estaría completa sin señalar la enorme importancia que el Proyecto de Ley otorga a la innovación financiera y a su promoción, por lo que se establece un régimen particular para las empresas y proyectos denominados *Fintech*, con

creación incluso de un marco normativo básico para la ejecución de experimentos controladas bajo la tutela pública.

Para concluir, reiteramos que el presente Proyecto de Ley no aspira más que a ser el primer paso de una profunda transformación en la estructura de la oferta financiera de la República de Panamá destacando la creación de dos Comisiones *ad hoc* que deberán, en el plazo de hasta doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley, emitir informes sobre dos áreas críticas para el reposicionamiento de nuestro sistema financiero: la creación de una Autoridad Financiera Única y el establecimiento de un Sistema de Pago que opere en avanzadas condiciones técnicas y que pueda operar en pluralidad de divisas.

No hace falta decir que nuevas medidas de reforma resultarán necesariamente encadenadas a la efectiva implementación de las que en el presente instrumento se establecen, con el objetivo de que nuestro sistema financiero alcance el rol internacional que para él deseamos, contribuyendo a reforzar su fortaleza, estabilidad, transparencia, competitividad y buena reputación.

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_**  
De de de 2018

**De Modernización y Competitividad Internacional del Sistema Financiero de la  
República de Panamá**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Título I**  
Disposiciones Preliminares

**Capítulo I**  
Aspectos Generales

**Artículo 1. Objeto.** Esta Ley modifica, amplía y moderniza el marco legal de la prestación de servicios financieros de la República de Panamá con la finalidad de ampliar su oferta, mejorar su competitividad internacional y elevar sus estándares de calidad e integridad, sin menoscabo alguno del pleno cumplimiento de todos los estándares incluidos en los tratados internacionales u otros pactos internacionales, de los que la República de Panamá es signataria.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *CEFICO*. Centro de Financiamiento Colectivo. Entidad cuya actividad, sujeta en todo caso a la previa obtención de licencia administrativa, salvo en los casos excepcionales que así se establezcan, consiste en poner en contacto, de manera profesional y a través de páginas en Internet u otros medios electrónicos idóneos, a: (i) por un lado, una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen financiamiento a cambio de un rendimiento dinerario, denominados inversionistas de la plataforma, y (ii) por otro, personas físicas o jurídicas que solicitan financiamiento en nombre propio para destinarlo a un proyecto cuyas condiciones gozarán de la mayor transparencia, denominados promotores de los proyectos.
2. *Cuenta de pago*. Instrumento administrativo-contable para la ejecución de órdenes de pago, débito en cuenta, o para la recepción de pagos, crédito en cuenta, abierta por una Entidad Financiera Especializada (EFE) a favor de clientes, que en ningún caso podrá ser objeto de remuneración.

3. *Compensación*. Acto jurídicamente vinculante por el que dos o más importes monetarios, al menos un crédito y un débito, comunicados a un sistema de pagos son sustituidos por un único saldo exigible, generador de una obligación de pago de un participante, o varios participantes, y de un correlativo derecho de cobro de un participante, o varios participantes, sea el modo de cómputo obtenido por técnicas bilaterales, multilaterales, en tiempo real, es decir, de manera continuada a lo largo del período de sesión, en ventanas temporales predeterminadas o a fin de día.
4. *Cambio de moneda y cambio de divisa*. Operación de cambio de moneda y billete es aquella en la que el comprador entrega billetes o monedas denominados en la unidad de cuenta emitida por una jurisdicción y recibe en el mismo acto otros billetes o monedas denominados en la unidad de cuenta emitida por una jurisdicción diferente. Se considerará actividad de cambio de divisa la que cumple la anterior definición con la salvedad de que los objetos permutados son instrumentos financieros diferentes de las monedas o billetes.
5. *Compraventa de moneda a plazo y compraventa de divisas a plazo*. Se refiere a la compraventa de moneda extranjera en fecha futura o a la compraventa de instrumentos financieros en fecha futura, de acuerdo con las definiciones del numeral anterior.
6. *Criptomoneda*. Instrumento digital de emisión privada que utiliza técnicas criptográficas y cumple, o puede cumplir, en diferentes grados, las funciones de unidad de cuenta, medio de intercambio y pago y depósito de valor. En ningún caso las criptomonedas serán consideradas dinero electrónico emitido por Entidades Financieras Especializadas (EFEs) u otras entidades autorizadas a su emisión. Los activos digitales que no cumplan, así sea parcialmente las funciones de unidad de cuenta, medio de intercambio o depósito de valor, en ningún caso se considerarán criptomonedas, cualquiera que sea su denominación.
7. *Dinero electrónico*. Valor monetario almacenado ya sea de forma física, tarjetas, teléfonos, plásticos, redes o instrumentos equivalentes, ya sea en soporte electrónico o equivalente, que es aceptado como medio de ejecución de obligaciones de entrega de fondos por terceros diferentes de su emisor. En ningún caso el dinero electrónico emitido por Entidades Financieras Especializadas (EFEs) se considerará criptomoneda.
8. *Entidad Financiera Especializada (EFE)*. Entidad financiera de carácter especial cuya licencia les permite ofertar los servicios establecidos en la presente Ley.
9. *Gestora Privada de Fideicomisos (GPF)*. Persona Jurídica que no podrá realizar actividades comerciales ni, en consecuencia, mantener ningún tipo de clientes y cuyo

objeto social deberá estar necesariamente limitado a la gestión de uno o varios fideicomisos identificados en su Pacto Social, con sujeción a la condición de que los beneficiarios de dichos fideicomisos han de mantener relaciones de parentesco con uno o más administradores de dicha Gestora Privada de Fideicomisos (GPF).

10. *ICOs*. Denominación de las ofertas públicas de adquisición de diferentes tipos de derechos sobre criptomonedas, sus instrumentos digitales *-tokens-*, o de otros instrumentos digitales que, sin ser calificables como criptomonedas, son ofertados públicamente.
11. *Identificador único*. Conjunto de caracteres alfanuméricos que permiten sin lugar a duda asignar una cuenta de pago a su legítimo titular.
12. *Liquidación de órdenes de ejecución de pago en sistemas de pagos*. Acto de conversión del saldo o saldos, obtenido u obtenidos, en cómputo compensatorio o no, en saldos *-créditos o débitos-* final y efectivamente asentados en las cuentas que los participantes tengan abiertas en el gestor del sistema de pagos.
13. *Marco Regulatorio Especial de Apoyo a la Innovación (también denominado en idioma inglés "Sandbox")*. Régimen regulatorio especial que se aplica durante un tiempo determinado a un proyecto, que acreditadamente pretende desarrollar una o más innovaciones y que imprescindiblemente han de ser probadas en el mercado en un entorno controlado. Tales servicios solo podrán ser prestados a una muestra limitada y controlada de consumidores adecuadamente informados, bajo la supervisión y asistencia reforzada del regulador del mercado de que se trate o de una autoridad competente. En ningún caso las facilidades otorgadas afectarán las reglas de prevención del blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo o menoscabarán los derechos de los consumidores.
14. *Oficina Multifamiliar de Administración Patrimonial (OMAP)*. Vehículo creado para dar servicios financieros y no financieros al patrimonio de una pluralidad de grupos familiares.
15. *Oficina Unifamiliar de Administración Patrimonial (OFAP)*. Vehículo creado para dar servicios financieros y no financieros al patrimonio necesariamente perteneciente a un grupo familiar único.
16. *Operación de pago ejecutada por las Entidades Financieras Especializadas (EFEs)*. Entrega o puesta a disposición, transferencia o retirada de fondos, por instrucción de un cliente ordenante o a solicitud del beneficiario que, en este caso, ha de contar con previa autorización del ordenante, habitualmente instrumentada a través de una cuenta de pago, o de un instrumento de pago que gira contra dicha cuenta de pago, o de un

- instrumento de dinero electrónico, sin perjuicio de que también pueda ejecutarse a través de una remesa o giro ordinario sin conexión con una cuenta de pago.
17. *Orden para ejecución de pago en los sistemas de pagos.* Toda instrucción realizada por un participante en el sistema de pagos, incluso por cuenta de terceros, recibida por el sistema, cuyo propósito, genérico o específico, incluso contingente, fuere hacer frente a las obligaciones de pago resultantes de los procedimientos de cómputo del sistema o a cualesquiera otros movimientos estrechamente relacionados con tales.
  18. *Seguro de vida en el que el riesgo de fluctuación de las inversiones es íntegramente traspasado a la póliza.* Contrato de seguro de vida (ahorro) en el que el contratante puede elegir las cestas de activos en las que se invertirán las reservas, con integración plena en la propia póliza de los efectos asociados al riesgo de fluctuación del valor de dichas inversiones.
  19. *Sociedad celular o patrimonio segregado.* Cada uno de los compartimentos en que se divide un vehículo jurídico autorizado, de tal forma que: el activo de cada cédula no puede ser alcanzado en ningún caso por terceros diferentes de los identificados específicamente como titulares de derechos contra esa célula en particular; y cada célula o patrimonio segregado responde, exclusivamente, con sus específicos y claramente identificados activos, de sus propios y específicamente identificados pasivos.
  20. *Sociedad de Inversión Privada (SIP).* Sociedad de inversión calificada como privada por no ser objeto de oferta pública y concurrir al menos una de las dos características siguientes: no contar con más de cincuenta inversores, o la suscripción mínima es igual a cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) o importe equivalente en otra moneda.
  21. *Sociedad tenedora.* Vehículos jurídicos de carácter mercantil cuyo objeto social único es la tenencia de acciones u otros instrumentos jurídicos representativos del dominio sobre uno o varios negocios, o de participación en uno o varios negocios.

## **Capítulo II**

### **Autoridades Competentes**

**Artículo 3. Competencia.** La Superintendencia de Bancos, la Superintendencia del Mercado de Valores, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y el Ministerio de Economía y Finanzas, estarán facultados para supervisar y fiscalizar a las entidades creadas en virtud de esta Ley, en los casos en los que esta Ley lo establece, de acuerdo con las competencias de cada una de ellas. Se entenderán incluidas entre tales competencias, las competencias reglamentarias para el establecimiento de las condiciones de cumplimiento de las obligaciones periódicas de reporte de datos societarios,



financieros, operativos u otros necesarios para la adecuada supervisión de las entidades, las competencias de visita in situ, el acceso pleno a documentos, contratos, correspondencia, ficheros u otros datos, así como la recepción de todas las informaciones necesarias para conocer y defender el interés público en relación con cualesquiera y operaciones incluidas en la presente Ley.

**Artículo 4.** *Comité ad hoc.* Se crea un *Comité ad hoc*, que tendrá como finalidad la emisión de dos informes públicos: el primero sobre la Reforma de los Sistemas de Pago en la República de Panamá y el segundo sobre la Reforma de las Autoridades de Supervisión Financiera. El plazo máximo para la emisión de dichos informes será de doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los miembros del *Comité ad hoc* serán designados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Este último establecerá las condiciones de publicación de ambos informes.

## **Título II** Actividades Financieras

### **Capítulo I** Entidades Financieras Especializadas

#### **Sección 1a.** Disposiciones Generales

**Artículo 5.** Entidades Financieras Especializadas (EFE). Las disposiciones contenidas en esta Ley desarrollan las reglas para la prestación de una pluralidad de servicios de pago, incluso digitales, conectados en o desde la República de Panamá, por parte de las Entidades Financieras Especializadas, así como los mecanismos de prestación de tales servicios de pago, las reglas genéricas de capital y solvencia asociadas a estos servicios y las normas generales de protección de los clientes usuarios de los mismos. También establece las reglas para la prestación de otros servicios que, sin ser calificables como servicios de pago, presentan analogías, similitudes operativas y sinergias con tales, de acuerdo con el inventario descrito en el artículo siguiente.

Esta Ley no altera las reglas de prestación de los servicios de pago ejecutados por entidades financieras reguladas por la Superintendencia de Bancos, así como tampoco a los agentes o terceros que presten servicios a los regulados autorizados bajo acuerdos de tercerización o *outsourcing*, según la regulación vigente, salvo en los casos en los que expresamente así se haga constar con la finalidad de que los principios de no

discriminación, igualdad competitiva, protección de usuarios u otros principios de defensa del interés público, surtan efectos reales en los mercados de servicios de pago y relacionados.

**Artículo 6. Objeto social.** Se considerarán Entidades Financieras Especializadas EFE o EFEs, según se trate de referencias realizadas en singular o plural, las personas jurídicas cuyo objeto social incluya uno o varios de los servicios financieros siguientes:

1. Apertura y gestión de cuentas de pago, así como la emisión y recepción de los fondos con causa en la ejecución de órdenes de pago, y la emisión de los instrumentos de las anteriores.
2. Gestión de sistemas privados de pago, cuyo acceso a cuentas de liquidación en el Gestor del Sistema Público de Pago, en la actualidad la Cámara de Compensación, no podrá ser denegado, salvo por las causales que se establezcan por reglamento.
3. Emisión de dinero electrónico, en cualquiera de sus modalidades.
4. Administración de mercados en los que se compran y venden criptomonedas, así como la provisión de servicios de custodia y/o almacenamiento de las citadas criptomonedas.
5. Servicios análogos o complementarios de los anteriores para los que se solicite oportuna autorización, y esta sea concedida por la autoridad competente.

La autoridad competente establecerá qué servicios, de entre los listados anteriormente, podrán ser prestados concurrentemente o no.

En ningún caso se entenderá que la prestación de los servicios antes descritos colisiona con lo dispuesto en el artículo 2 y relacionados del Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y sus modificaciones.

Para los efectos de esta Ley, los servicios de aprovisionamiento de efectivo en cajeros no se considerarán servicios de pago, sin perjuicio de la aplicación de las normas que correspondan por parte de las entidades financieras emisoras de las tarjetas utilizadas en dichos cajeros y de las entidades financieras que realicen operaciones de compraventa de divisas a través de medios electrónicos vía dichos cajeros. Tampoco se considerarán servicios incluidos en la presente Ley la compraventa de oro o plata amonedados o en lingote.

**Artículo 7. Otros servicios.** Sin perjuicio de los servicios típicos incluidos en el artículo anterior, las EFEs podrán llevar a cabo los servicios auxiliares y subsidiarios, propios de las actividades para las que hayan obtenido autorización.

Se considerarán servicios auxiliares, entre otros, los siguientes:

1. Operaciones de cambio de moneda y divisas que sean instrumentales de las operaciones de pago, o que se presten a clientes de servicios de pago, o que sean de naturaleza accesoria a tales.
2. Operaciones de crédito para la ejecución de pagos.
3. Emisión de instrumentos para la operatividad de las cuentas de pago.
4. Gestión de la consolidación de las posiciones financieras de la clientela.
5. Emisión de instrumentos para la operatividad de dinero electrónico.
6. Gestión de la devolución de impuestos indirectos a no residentes.
7. Servicios análogos o complementarios de los anteriores para los que se solicite oportuna autorización.

**Artículo 8.** Autoridad competente. La autoridad competente para emitir las autorizaciones para el ejercicio de las atribuciones administrativas contenidas en el presente Capítulo, incluyendo la concesión, mantenimiento y revocatoria de la licencia de EFE, la autorización para prestar los servicios descritos en el artículo 6, así como para la administración del Registro de EFEs de la República de Panamá, será el Ministerio de Economía y Finanzas durante los tres primeros años de vigencia de la presente Ley. También tendrá competencia en materia de control prudencial, de comportamiento y de prevención del blanqueo de capitales y del financiamiento del terrorismo respecto de las EFEs.

Cumplido el periodo citado en el párrafo anterior, la Superintendencia de Bancos será la autoridad competente para regular y supervisar las personas jurídicas amparadas bajo la licencia de EFE.

**Artículo 9.** Tasa de supervisión. La autoridad competente establecerá la tasa de supervisión, u otras tasas análogas, que resulte aplicable a todas y cada una de las entidades financieras cuya supervisión y control le sean asignadas por esta Ley.

**Artículo 10.** Capital mínimo y solvencia. La autoridad competente establecerá las cifras de capital mínimo de cada tipo de EFE, que en todo caso serán proporcionadas a la naturaleza de los servicios prestados y de la existencia, o no, de riesgos asociados a la gestión de fondos de clientes. Asimismo, las EFEs deberán cumplir los requisitos de solvencia que se establezcan. Las EFEs podrán realizar aportaciones en especie de bienes, incluidos los programas informáticos o análogos, por un valor de hasta el 50% del capital mínimo que les aplique.

No obstante el párrafo anterior, el reglamento establecerá aquellos casos en los que, con la finalidad de contribuir al desarrollo de los negocios en sus etapas iniciales, la cifra de capital mínimo no resulte necesaria.

En ningún caso se podrán establecer importes mínimos de capital, o reglas de cómputo de capital por solvencia, que sean especialmente onerosos, anticompetitivos o discriminatorios.

Se entenderán que cumplen la condición establecida en el párrafo anterior las exigencias de capital mínimo siguientes, aplicadas a las actividades inventariadas en el artículo 6 de la presente Ley:

1. Para las actividades descritas en los numerales 1 y 3, hasta cien mil balboas (B/.100 000.00), si bien si se prestan concurrentemente tal cifra será de hasta doscientos mil balboas (B/.200 000.00)
2. Para las actividades descritas en el numeral 2, hasta un millón de balboas (B/.1 000 000.00).
3. Para las actividades descritas en el numeral 4, hasta ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00).

Se entenderán que cumplen la condición establecida en el artículo anterior, las exigencias de solvencia, aplicadas a las actividades inventariadas en el artículo 6 de la presente Ley, que se ajusten a las reglas siguientes:

1. Para las actividades descritas en el numeral 1, hasta el 2.5% del valor de los pagos realizados, en cómputo anual, salvo para los casos de remesas o giros sin cuenta de pago, en cuyo caso tal valor será del 50% del anterior porcentaje.
2. Para las actividades descritas en el numeral 3, hasta el 1% del valor monetario equivalente custodiado, computado a precios de mercado.
3. Para las actividades descritas en el numeral 2, el cómputo por riesgo de liquidación, riesgo de contrapartida, riesgo de cambio, riesgo país y riesgo operacional que establezca la autoridad competente.

Los requisitos de solvencia deberán tomar en cuenta el riesgo operativo, en particular, y los riesgos financieros, en caso de existir. El riesgo asociado a las operaciones de pago se considerará, a los efectos de esta norma, como riesgo operativo, al igual que el asociado a las operaciones de cambio en contado y se computará de acuerdo con coeficientes por tramos de volúmenes de operaciones. El riesgo asociado a las operaciones de cambio a plazo se considerará financiero, en su modalidad de mercado, salvo que la EFE pueda demostrar que cierra íntegramente y, a diario, o de ser necesario con periodicidad intradía, la posición abierta por las operaciones pactadas. El riesgo

asociado a las operaciones de crédito será considerado, en todo caso, financiero-crediticio.

Será objeto de normas y exigencias especiales, la gestión de los riesgos tecnológicos asociados a los negocios sobre criptomonedas.

**Artículo 11. Separación absoluta.** Los fondos que los clientes entreguen a las EFEs, por cualquier concepto y afectados a la ejecución de servicios ofertados, se mantendrán, en todo momento, segregados, sin que en ningún caso puedan formar parte de las cuentas propias de la EFE. Los gastos administrativos, tributarios y operativos de las EFEs serán sufragados por sus propios fondos.

Los fondos de clientes deberán estar incluidos, como máximo, antes de la hora de cierre de la fecha posterior a su recepción por parte de las EFEs, en cuentas segregadas abiertas en bancos operativos en la República de Panamá, que serán denominadas “*Cuentas de Clientes de Entidad Financiera Especializada (EFE) [y el nombre de la Entidad Financiera Especializada EFE correspondiente]*”. En el caso de existencias de sistemas de pagos gestionados por entidades autorizadas en los que participarán EFEs, se entenderá cumplido el requisito anterior si dicho sistema de pago cuenta con autorización legal del servicio de gestión dineraria y compensación respecto de las actividades de dichas EFEs.

Las cuentas con fondos de clientes de EFEs no se verán, en ningún caso, afectadas por cualesquiera procedimientos concursales de resolución, recuperación o liquidación, así como por la eventual intervención del correspondiente banco, gozando de un completo derecho de separación en caso de concurrir cualquiera de las anteriores circunstancias.

**Artículo 12. Separación en materia de dinero electrónico.** Las EFEs que emitan dinero electrónico, incluso de manera concurrente con otras actividades, de entre las establecidas en el artículo 6 de esta Ley, y estas últimas incluyan relaciones directas con fondos de clientes, deberán mantener cuentas segregadas diferentes para unas y otras actividades. Las cuentas en las que se reciba el contravalor de la emisión de los instrumentos de dinero electrónico serán denominadas “*Cuentas de Clientes de Dinero Electrónico de Entidad Financiera Especializada (EFE) [y el nombre de la Entidad Financiera Especializada (EFE) correspondiente]*”.

**Artículo 13. Acceso a sistemas de pago.** Las EFEs podrán acceder a los sistemas de compensación y liquidación de pagos de acuerdo con las disposiciones que establezcan las autoridades competentes de manera coordinada.

**Artículo 14. Agentes.** Las EFEs podrán operar a través de agentes, a los que no se podrá exigir exclusividad. Estos últimos ejecutarán operaciones por cuenta de sus principales, sin perjuicio de la ausencia de cesión de la responsabilidad del principal por tales transacciones. En todos los casos, los agentes deberán hacer explícita tal condición en todas las operaciones. Las EFEs establecerán procedimientos de control en tiempo real de sus agentes, al menos, en los operativos en el territorio de la República de Panamá. En los casos en los que de manera justificada sea imposible la conexión en tiempo real, se establecerán mecanismos periódicos de reconciliación de cuentas que en ningún caso serán de frecuencia superior a los plazos que reglamentariamente establezca la autoridad competente, quién también dictará normas para la inscripción de los agentes en un Registro de agentes, administrado por dicha autoridad.

Los agentes no podrán operar a través de sub-agentes, en ningún caso. Sin embargo, los agentes pueden mantener relaciones de agencia con varias EFEs, con sujeción a la regla de plena identificación del principal por cuenta del que operan.

Los agentes no podrán recibir dinero de los clientes en sus propias cuentas, pero sí podrán utilizar tales cuentas para realizar pagos a clientes o para canalizar las entregas de fondos a su representado. La autoridad competente establecerá las reglas operativas de funcionamiento de las redes de agencias de EFE.

**Artículo 15. Revisión contable.** Las EFEs serán objeto de auditoría anual de cuentas. No obstante, las EFEs de reducido volumen operativo podrán realizar una declaración anual sustitutiva de dicho informe de auditoría externa, en los términos que establezca la autoridad competente.

### **Sección 2a.**

#### **Régimen aplicable a las EFEs**

**Artículo 16. Solicitud de licencia.** Los solicitantes de licencia para operar en calidad de EFE presentarán ante la autoridad competente los documentos siguientes:

1. Informe descriptivo de las actividades a realizar.
2. Identificación exacta en el informe o en documento independiente, de los servicios incluidos en el artículo 6 para los que se solicita autorización.
3. Plan de negocio a tres años, incluyendo balance, cuenta de resultados, estado de flujos de caja y estado de capital propio de cada uno de tales años.

4. Proyecto de Pacto Social de la futura sociedad anónima EFE. Sin perjuicio de las reglas mercantiles generales, los estatutos incluirán necesariamente las reglas especiales establecidas por la autoridad competente.
5. Copia de identidad personal y hoja de vida de los propietarios tenedores de más de un 5% de los derechos económicos o de los derechos de voto en la futura EFE y copia de documento acreditativo de la identidad personal del resto de los tenedores de derechos económicos o de voto.
6. Copia de identidad personal y hoja de vida de los dignatarios y directores. Las hojas de vidas deberán acreditar suficientemente la profesión de todos los anteriores y la experiencia de, al menos, dos terceras partes de ellos.
7. Certificado de antecedentes penales vigente de las personas naturales indicadas en los numerales 5 y 6 que acredite la ausencia de condenas por delitos contra el patrimonio u orden económico o la comisión de un ilícito que sea considerado delito antecedente al blanqueo de capitales en la República de Panamá.
8. Cheque de gerencia por valor de mil quinientos balboas (B/.1 500.00) no reembolsables, en concepto de costos de tramitación.
9. Certificado bancario emitido por banco o por sistema de pagos con capacidades operativas equivalentes a los efectos de la apertura de cuentas, que acredite la existencia del capital mínimo exigible para el tipo de licencia solicitada. Resultarán de efecto equivalente a las anteriores, la constitución de fideicomiso cuyo documento constitutivo establezca las condiciones requeridas por el presente instrumento y sus normas de desarrollo. Esta última excepción también será aplicable a las cuentas segregadas a efectos de los solicitantes de licencia para la emisión de dinero electrónico.
10. Procedimientos de gestión y control del riesgo de blanqueo de capitales y de financiamiento del terrorismo.
11. Procedimientos de gestión y control de los riesgos operativos, tecnológicos y financieros propios de los servicios a prestar.
12. Descripción detallada de los procedimientos para garantizar la segregación de cuentas de clientes, en su caso.
13. Organigrama previsto.
14. Informe sobre los medios tecnológicos a utilizar.
15. Otros que a juicio de la autoridad competente resulten necesarios para acreditar la ejecución de una gestión prudente del negocio.

**Artículo 17. Plazo y decisión.** El plazo para la contestación por parte de la autoridad competente a la EFE será de treinta días hábiles. No obstante, dicho plazo podrá prorrogarse una sola vez, por igual término, a decisión fundada de la autoridad competente, con la finalidad de que se subsanen defectos en la solicitud de autorización. Las solicitudes de ampliación de información paralizarán dicho cómputo en tanto no sean resueltas, a satisfacción de las autoridades competentes, por los candidatos solicitantes.

La autoridad competente, previo a emitir una decisión sobre la autorización o denegación de licencia, deberá solicitar un informe de inteligencia a la Unidad de Análisis Financiero, la cual tendrá un plazo de quince días hábiles para su emisión, contados a partir de la recepción de la solicitud.

**Artículo 18. Denegación.** Las denegaciones serán siempre motivadas. Serán causales de denegación de la solicitud las siguientes:

1. La no subsanación de la solicitud de autorización en los términos establecidos en los artículos anteriores.
2. La falta de transparencia en la estructura de control y/o propiedad de la solicitante.
3. La existencia de antecedentes penales relacionados con los delitos descritos en el numeral 7 del artículo 16 de los propietarios, dignatarios o directores propuestos.
4. La carencia de requisitos de profesionalismo y experiencia de los dignatarios o directores.
5. Las deficiencias sustanciales y no subsanables en los procedimientos de gestión y control propuestos para los diferentes riesgos, en particular en relación con la integridad financiera de los fondos de clientes.

**Artículo 19. Continuidad de requisitos.** Sin perjuicio de las exigencias de solvencia y operacionales, los requisitos para la obtención de la licencia deberán mantenerse a lo largo de la vida de la EFE.

**Artículo 20. Cambios sustanciales.** Toda EFE estará obligada a comunicar a la autoridad competente los cambios sustanciales en las condiciones de prestación de sus servicios, incluyendo los cambios de directores y dignatarios. La autoridad competente dispondrá de un plazo de treinta días calendario, contados a partir de la recepción de la comunicación para, en su caso, oponerse a tales cambios, debiendo comunicar motivadamente su decisión. La autoridad competente establecerá el inventario de cambios sustanciales.



**Artículo 21. Solicitud de autorización.** Las EFEs deberán solicitar autorización previa a la autoridad competente para:

1. Modificar su Pacto Social, salvo en los casos en que tales modificaciones hayan sido consideradas por la autoridad competente como de naturaleza técnica.
2. Realizar cualquier modificación en la titularidad, directa o indirecta, del capital social o de los derechos de voto que supere el 10% de los derechos económicos o de voto.
3. Operaciones de fusión u otras con análogos efectos.
4. Operaciones de adquisición de negocios u otras con análogos efectos.

El reglamento establecerá el procedimiento de comunicación y/o de autorización, según sea el caso, aplicable a los actos contemplados en el presente artículo, incluyendo el inventario de cambios en el Pacto Social que se consideren de naturaleza técnica y por tanto no requieran autorización previa.

**Artículo 22. Condiciones para la seguridad informática.** Los requisitos de obtención de licencia contenidos en el artículo 16 se entenderán aplicables a las presentes solicitudes, con las especialidades que en materia de seguridad tecnológica sean establecidas por la autoridad competente. En todo caso, será exigible la designación de un oficial de seguridad informática. Asimismo, dicha Autoridad establecerá las reglas adicionales de capital, seguridad en el tratamiento de datos de clientes u otras reglas de cumplimiento obligatorio que considere necesarias para garantizar razonablemente la prestación de los servicios en condiciones de seguridad y fiabilidad.

**Artículo 23. Revocatoria de licencia.** Son causales de revocatoria de la licencia:

1. La no utilización de la licencia para la prestación de los servicios autorizados en un plazo de seis meses, contados a partir del día en que se expidió la autorización respectiva.
2. La interrupción en la prestación de los servicios en un plazo de seis meses continuados.
3. La comprobación de declaración o documentación falsa en el proceso de obtención de la licencia.
4. La prestación de servicios con grave incumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la licencia.
5. La prestación de servicios no autorizados, en particular cuando causen daño a clientes, terceros o a la economía nacional.
6. Como consecuencia de una sanción en los términos establecidos en la Sección 5a. de este Capítulo.

**Artículo 24.** Solicitud de cancelación. La autoridad competente, a petición de parte interesada, cancelará la licencia otorgada a una EFE, siempre que la parte interesada cumpla con las condiciones y los procedimientos, que para tal efecto se establezcan.

### **Sección 3a.**

Normas operativas y de protección sobre operaciones de pago

**Artículo 25.** Ejecución de órdenes. Las órdenes de pago se ejecutarán en el día de su recepción o en el día hábil siguiente si la recepción se realizó en día no hábil, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente artículo. Las órdenes de pago se considerarán irrevocables y de obligatoria ejecución por la EFE. No obstante, las EFEs podrán ofrecer la administración de servicios de pago con órdenes a fecha futura, con excepción de los pagos solicitados por el beneficiario, autorizado previamente por el titular de la cuenta que, en todo caso, será objeto de notificación anticipada con derecho de denegación a la ejecución del cargo si así ha sido expresamente pactado.

**Artículo 26.** Recepción de órdenes. La orden de pago se considerará recibida en el momento en el que se haga llegar tal instrucción a la EFE, sea a través del ordenante o del beneficiario. No obstante, la EFE podrá establecer una hora máxima de entrega de órdenes de ejecución obligatoria en el mismo día. Las órdenes que se reciban con posterioridad a dicha hora se ejecutarán el siguiente día hábil.

**Artículo 27.** Imposibilidad de ejecución de una orden de pago. La imposibilidad de ejecución de una orden de pago, con causa justificada, deberá ser comunicada al cliente con la mayor diligencia y en un plazo no superior a veinticuatro horas contadas desde la fecha de recepción de la orden, a los efectos de la subsanación del error o insuficiencia de datos o informaciones.

**Artículo 28.** Integridad de valores. Las cantidades objeto de pago deberán ser remitidas por sus valores íntegros, sin perjuicio del cobro de las comisiones que correspondan por los servicios prestados. Tales comisiones, al igual que cualquier otro costo, deberán figurar en el documento que se entregará al cliente, o que se pondrá a su disposición electrónicamente, si así se hubiese pactado.

**Artículo 29. Plazo.** Las operaciones de pago dentro del territorio de la República de Panamá deberán ser ejecutadas, necesariamente, en plazo no superior a setenta y dos horas.

**Artículo 30. Hora límite.** Las EFEs establecerán claramente la hora límite para la recepción de fondos, ya sea del propietario o por parte de terceros; asimismo, establecerán una hora límite para hacer pagos efectivos el mismo día.

**Artículo 31. Otras reglas operativas.** Se prohíbe la ejecución de una orden de salida de fondos de una cuenta de pago sin autorización de su titular.

La ejecución de órdenes de pago contra el saldo de una cuenta de pago, con entrega de los fondos a tercero distinto del beneficiario, obligará a la EFE que opera por cuenta del pagador a la inmediata reparación de tal error, con ejecución por cuenta propia del pago ordenado en plazo no superior a cuarenta y ocho horas, y sin perjuicio de sus acciones de recuperación de los fondos erróneamente abonados. Salvo en el caso anterior, la EFE que opere por cuenta del ordenante del pago es responsable de los fondos de su cliente hasta el preciso momento en que conste la entrega a la EFE, u otro tipo de entidad financiera. A partir de ese momento será responsable del buen fin de la operación de pago la EFE o la entidad financiera receptora y que actúa por cuenta del beneficiario.

Con la finalidad de minimizar el impacto de errores o ejecuciones defectuosas o incompletas, las EFEs y las entidades financieras podrán pactar protocolos de colaboración que contribuyan al buen funcionamiento de los pagos, incluyendo sistemas bilaterales o multilaterales, para resolver controversias.

**Artículo 32. Interés del cliente.** Los contratos de cuenta de pago o los servicios de pago realizados con recurrencia, a pesar de no incluir el servicio de cuenta de pago, deberán considerar los escenarios de responsabilidad de la EFE, equilibradamente y bajo el principio de primacía del interés del cliente.

**Artículo 33. Costos.** Los costos y gastos derivados de las operaciones de pago que deban correr por cuenta de los clientes deberán constar con claridad, en los contratos y/o en los recibos.

**Artículo 34. Normas operativas y de protección sobre operaciones de pago.** El reglamento establecerá las reglas técnicas de desarrollo de la presente Sección, así como las normas de desarrollo en materia de exigencias contractuales mínimas, para la

realización de reclamaciones por parte de los clientes, sobre publicidad para evitar la creación de falsas apariencias respecto del costo real de las operaciones de pago u otras, objeto de la presente norma o cualesquiera otras reglas que resulten necesarias para velar por la defensa de los intereses de los clientes y usuarios.

#### **Sección 4a.**

Normas aplicables a las entidades de administración de mercados y de provisión de servicios de custodia y/o almacenamiento de criptomonedas

**Artículo 35. Licencia.** Cualquiera de las actividades de administración de mercados o plataformas en las que se compran y venden criptomonedas, o de almacenamiento de tales a favor de terceros, monederos de custodia de criptomonedas, exigirá la obtención previa de la licencia especial establecida en la presente Ley. El mero desarrollo de programas informáticos sin relación con usuarios finales en ningún caso quedará incluido en esta disposición.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley, los instrumentos digitales, cualquiera que sea su denominación, que: solamente puedan ser usados en plataformas de juegos electrónicos; no puedan ser objeto de redención en dinero legal *fiat*; no puedan ser objeto de redención en criptomonedas; y no puedan ser utilizados con generalidad para la compraventa de bienes y servicios no digitales.

La autoridad competente establecerá la regulación a fin de desarrollar estas actividades a través de agentes.

#### **Sección 5a.**

Régimen Sancionador

**Artículo 36. Competencia.** Re caerá en la autoridad competente la facultad para imponer las sanciones establecidas en este Capítulo y para establecer el procedimiento sancionador que será de aplicación a los sujetos regulados en estas disposiciones.

Para imponer las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la magnitud del daño y los perjuicios causados.

Las presentes sanciones administrativas se impondrán, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

Las sanciones se impondrán mediante resolución debidamente motivada emitida por la autoridad competente.

**Artículo 37. Tipos de sanciones.** Las infracciones serán calificadas como muy graves, graves o leves. Las sanciones serán proporcionales a dichas calificaciones. Podrán ser

objeto de sanción tanto las EFEs como sus dignatarios y directores, gerentes, administradores y oficiales de cumplimiento dependiendo de las características, condiciones y circunstancias de sus actuaciones.

**Artículo 38.** Infracciones muy graves. Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

1. Incumplir la obligación de segregar las cuentas de clientes, poniendo en peligro la integridad de los fondos de la clientela.
2. Ocultar los titulares reales de la EFE.
3. Emitir dinero electrónico por valor inferior al nominal recibido, poniendo en peligro la integridad de los fondos de la clientela.
4. El reiterado cobro de comisiones u otros importes a los clientes en cantidades globalmente significativas, y superiores a las pactadas contractualmente o contra esta Ley o los reglamentos.
5. Incumplir gravemente las obligaciones de capital mínimo.
6. Incumplir gravemente las obligaciones de solvencia.
7. Incumplir la obligación de no retribución de las cuentas de pago.
8. Incumplir la obligación de no retribución del dinero electrónico emitido.
9. La ejecución de operaciones que exigieran autorización previa sin haber obtenido tal autorización.
10. La reincidencia en la comisión de una infracción grave, por el mismo concepto, en un plazo de hasta tres años.

**Artículo 39.** Infracciones graves. Constituyen infracciones graves las siguientes:

1. Incumplir la obligación de comunicar los cambios en la titularidad de las acciones.
2. Incumplir la obligación de comunicar los cambios de directores o dignatarios.
3. Incumplir reiteradamente la obligación de segregar las cuentas de clientes incluso, sin que puedan acreditarse pérdidas que afecten a la clientela.
4. Emitir dinero electrónico por valor inferior al nominal recibido, incluso sin que pueda acreditarse pérdida alguna que afecte a la clientela.
5. El cobro de comisiones u otros importes a los clientes en cantidades superiores a las pactadas contractualmente o contra las disposiciones de esta Ley.
6. Incumplir las obligaciones de capital mínimo.
7. Incumplir las obligaciones de solvencia.

8. La ejecución de operaciones que exigieran autorización previa sin haber obtenido tal autorización, en los casos en que tales acciones no sean calificadas como muy graves.
9. Incumplir la obligación de auditoría de cuentas, en los casos en los que se establezca imperativamente esta obligación.
10. Cualesquiera otras que se determine la autoridad competente por reglamento.

**Artículo 40. Infracciones leves.** Constituyen infracciones leves, los incumplimientos de las disposiciones del presente Capítulo cuyas conductas no sean calificadas como infracciones muy graves o graves, de acuerdo con los artículos anteriores.

**Artículo 41. Sanciones por infracciones muy graves.** En caso de infracciones muy graves, se impondrá al infractor una o más de las sanciones siguientes:

1. Revocatoria de la licencia para operar.
2. Multa económica.
3. Amonestación pública.

La sanción de multa económica será variable, en función de la gravedad de la infracción, y será cuantificada entre los siguientes valores: entre el 10% y el 50% del patrimonio neto contable de la entidad sancionada, y hasta el 300% del valor económico del beneficio económico obtenido con la transacción o transacciones que son objeto de la sanción, en caso que sea posible esta segunda cuantificación.

Además de la sanción que corresponda imponer al infractor por la comisión de infracciones muy graves, los directores y/o dignatarios de la EFE podrán ser sancionados las medidas siguientes:

1. Multa económica, y/o
2. Prohibición del ejercicio del cargo ocupado, u otro equivalente, por plazo de hasta cinco años.

Las multas podrán alcanzar un valor de hasta el 50% del valor de las multas impuestas a la EFE.

**Artículo 42. Sanciones por infracciones graves.** En caso de infracciones graves, se impondrá al infractor una o más de las sanciones siguientes:

1. Multa económica.
2. Amonestación privada.

La sanción de multa económica será variable, en función de la gravedad de la infracción, y variará entre los siguientes valores: entre el 3% y el 15% del patrimonio

neto contable de la entidad sancionada, y hasta el 150% del valor económico del beneficio económico obtenido con la transacción o transacciones que es objeto de la sanción, en caso que sea posible esta segunda cuantificación.

Además de la sanción que corresponda imponer al infractor por la comisión de infracciones graves, los directores y/o dignatarios de la EFE podrán ser sancionados las medidas siguientes:

1. Amonestación privada,
2. Multa económica, y/o
3. Separación del ejercicio del cargo directivo que ocupare en el momento de la ejecución del acto infractor por plazo de hasta dos años.

Las multas podrán alcanzar un valor de hasta el 50% del valor de las multas impuestas a la EFE.

**Artículo 43.** Sanciones por infracciones leves. En caso de infracciones leves, se impondrá al infractor una o más de las sanciones siguientes:

1. Multa económica.
2. Amonestación privada.

La sanción de multa económica será variable, en función de la gravedad de la infracción, y variará entre un umbral mínimo de mil balboas (B/.1 000.00) y un umbral máximo igual a cinco mil balboas (B/.5 000.00).

Además de la sanción que corresponda imponer al infractor por la comisión de infracciones leves, los directivos y/o propietarios de la persona obligada podrán ser sancionados con multa económica de hasta el 50% de la impuesta a la EFE.

## **Capítulo II**

### **Centros de Financiamiento Colectivo**

#### **Sección 1a.**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 44.** Reglas generales. Las disposiciones contenidas en este Capítulo establecen las reglas para la promoción y el desarrollo de los negocios llevados a cabo por aquellas sociedades, cuya actividad típica es el ejercicio de selección de proyectos y la mediación entre promotores de proyectos (demandantes de financiamiento) y los ahorradores y/o inversionistas (oferentes de financiamiento) por una pluralidad de medios innovadores, entre los que destacan la utilización de tecnologías basadas en *Internet* u otras técnicas análogas.

**Artículo 45. Reglas particulares.** Se denominan Centros de Financiamiento Colectivo, en adelante CEFICO o CEFICOS, según se trate de referencias realizadas en singular o plural -en idioma inglés, *Crowdfunding*-, a aquellas personas jurídicas que operando en Panamá, o desde Panamá, tengan el objeto social exclusivo descrito en el artículo anterior. La conducta profesional de los CEFICOS deberá garantizar que la actividad mercantil desarrollada cumpla con las condiciones siguientes:

1. El promotor o el oferente del proyecto, también conocido como demandante de financiamiento, realizará la oferta para la ejecución de actos comerciales o empresariales en su propio nombre, y en ningún caso para actos a ser desarrollados por terceros. También podrá ofrecerse la solicitud de actos de consumo duradero en las condiciones que reglamentariamente se establezca.
2. La oferta de proyecto no podrá incluir actividades para las que se exige una licencia financiera administrativa especial.
3. Los oferentes de proyectos podrán ser personas naturales o jurídicas.
4. Los oferentes o promotores de financiamiento, podrán ser personas naturales o jurídicas, que acuden a la oferta de manera profesional o no, con el objetivo de ceder fondos al promotor del proyecto en condiciones apropiadas de rentabilidad y riesgo.

Los instrumentos de suscripción de la cesión de fondos serán los establecidos en esta Ley, en las condiciones específicas que se fijen en el reglamento.

Aquellos CEFICOS basados exclusivamente en donaciones y/o recompensas no requerirán autorización para operar pero deberán registrarse ante la autoridad competente en todo caso y habrán de cumplir con la normativa vigente referente a la prevención del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, así como con las normas aplicables a las EFEs según su actividad, en particular, las relacionadas con la protección de consumidores y las de protección de datos.

**Artículo 46. Instrumentos de financiamientos.** Serán instrumentos válidos para la transmisión de fondos para los proyectos mediados por los CEFICOS:

1. Los préstamos sin garantía, incluso los de naturaleza recurrente.
2. Los préstamos con garantía, incluso los de naturaleza recurrente.
3. Los financiamientos con cláusula de participación en beneficios.
4. Los bonos, pagarés u obligaciones emitidos a distintos plazos, con garantía o sin garantía, y con cláusula de subordinación o sin ella.
5. Los títulos simples representativos del capital social, con voto o sin voto, con cláusulas especiales de retribución o sin ellas y con cláusulas de contingencia o sin ellas.



Los CEFICOs mediadores en las operaciones deberán verificar que se cumpla en cada proyecto, adicionalmente a las reglas desarrolladas en este instrumento, las reglas jurídicas, tanto generales como específicas, aplicables a cada instrumento financiero utilizado. Asimismo, deberán verificar que se cumplan en cada proyecto mediado las reglas jurídicas aplicables a las garantías utilizadas, así establecidas a tal efecto por la Superintendencia del Mercado de Valores.

**Artículo 47. Actividades.** Los CEFICOs desarrollarán las actividades siguientes:

1. Recibir ofertas de proyectos de promotores, debiendo verificar que cumplen con las condiciones establecidas en la presente Ley.
2. Identificar apropiadamente a dichos promotores, debiendo entenderse a tal efecto que conocen y han obtenido copias de los documentos de acreditación de la identidad de las personas físicas beneficiarias finales de dichos proyectos, sin perjuicio de que el promotor sea una persona natural o jurídica, o de que existan múltiples personas jurídicas en la estructura de dominio del promotor; a estos efectos se considerará que una persona física es beneficiaria final cuando ostente, de manera directa o indirecta, un porcentaje de dominio económico o de derechos de voto, igual o mayor al 25% del proyecto.
3. Analizar las ofertas y seleccionar aquellas que cumplen con las condiciones de transparencia, económico-financieras del proyecto y de revelación de riesgos. Deberán rechazar aquellas ofertas que no cumplan con lo establecido anteriormente.
4. Seleccionar aquellas ofertas que consideren tienen expectativas suficientemente razonables de éxito empresarial, sin que en ningún momento tal selección implique garantía alguna de éxito del proyecto seleccionado. En ningún caso podrán emitir opiniones favorables o realizar asesoramiento de ninguna clase respecto de los proyectos debiendo entenderse que su participación mediadora únicamente implica un análisis de veracidad y razonabilidad jurídica y económico-financiera de los proyectos presentados por los promotores.
5. Verificar que se cumplen razonablemente las reglas que relacionan el riesgo y el retorno esperado, con especial atención a la curva de tipos de interés de mercado y al rendimiento de mercado de los valores representativos del capital, y a la apropiada estimación de las primas de riesgo.
6. Distinguir con precisión las ofertas realizadas al público en general respecto de aquellas destinadas a inversionistas cualificados, debiendo verificar la concurrencia de sus respectivas condiciones. En particular, los proyectos de financiación de litigios deberán ser ofertados, en todos los casos, a inversionistas cualificados. Los proyectos

de inversión en instrumentos de capital solamente podrán ser ofertados al público en general si se cumplen las condiciones establecidas en esta Ley, su reglamento y a través de los reguladores financieros competentes.

7. Publicar de manera objetiva e imparcial las ofertas que cumplan las condiciones de transparencia y razonabilidad comercial, establecidas en los apartados anteriores. En particular, las harán públicas a través de mecanismos electrónicos que garanticen un amplio acceso de destinatarios de la oferta.
8. Realizar las acciones comerciales apropiadas para la suscripción de los instrumentos ofertados para la ejecución del proyecto, sin que en ningún momento puedan pronunciarse sobre la adecuación de la inversión en relación con el perfil de riesgo del eventual suscriptor.
9. Velar para que los contratos entre los participantes en el mercado sean justos y no propicien desequilibrios entre las partes participantes, calificado o no calificado, a efectos de inversión.
10. Crear y mantener actualizados canales de comunicación entre los participantes en este mercado, con la finalidad de resolver dudas, requerir ampliaciones de información, organizar reuniones u otras acciones orientadas a la veraz y ágil comunicación entre demandantes de financiamiento y oferentes de financiamiento.
11. Realizar las acciones de control administrativo de los flujos de fondos entre oferentes y demandantes de financiación, sin entrar en contacto directo con tales fondos.
12. Actuar, como agentes de coordinación de la defensa de los intereses de los financiadores, en casos de demora en los pagos, impagos u otros escenarios de incumplimiento contractual con las excepciones establecidas en la presente norma y su reglamento de desarrollo.
13. Cualesquiera otras acciones que contribuyan al desarrollo armonioso, íntegro y financieramente estable de este mercado.

En todos los casos, deberá resultar de fácil acceso para la clientela la obtención de una copia del Manual de Conducta en el que se incluirán las reglas aplicables a los conflictos de interés.

En ningún caso los CEFICOs podrán garantizar a los promotores que obtendrán los fondos solicitados, ni garantizar a los suscriptores el buen fin de sus operaciones.

**Artículo 48.** Reglas sobre conflictos de interés. Los CEFICOs no podrán mediar en proyectos en los que mantengan intereses o que representen riesgo de colusión o de conflicto de interés. Se entenderá que tales reglas aplican tanto respecto a la propia persona jurídica como a sus accionistas, directores y dignatarios, incluyendo los grupos

económicos en los que cualquiera de los anteriores, o sus familiares directos o indirectos, tengan intereses sustanciales.

Sin perjuicio de las reglas establecidas en el párrafo anterior, no se considerará que concurren tales circunstancias si la participación del CEFICO no supera el umbral del importe del financiamiento del proyecto que reglamentariamente establezca la Superintendencia del Mercado de Valores, y tal hecho es puesto de manifiesto de manera pública y notoria tanto en el sitio de Internet del CEFICO como en los instrumentos contractuales correspondientes.

**Artículo 49. Excepción.** Los CEFICOS que por el reducido valor unitario de las inversiones ofertadas no estén obligados a cumplir las reglas establecidas en los artículos 45 a 48 anteriores, respecto de tales elementos individualmente considerados, deberán aportar a los oferentes de financiamiento un análisis equivalente en base cartera, tanto estático como dinámico. Asimismo, se aportará una descripción detallada del funcionamiento de dicha cartera en el tiempo. La Superintendencia del Mercado de Valores establecerá el umbral cuantitativo unitario máximo de los elementos a financiar por los oferentes de financiamiento a los efectos de la aplicación de la presente regla.

**Artículo 50. Revisión contable.** Los CEFICOS serán objeto de auditoría anual externa. No obstante, los CEFICOS de reducido volumen operativo podrán realizar una declaración anual sustitutiva de la existencia de auditoría externa en los términos que establezca la Superintendencia del Mercado de Valores.

#### **Sección 2a.**

##### **Régimen de Licencias**

**Artículo 51. Licencia.** La obtención de licencia para prestar servicios como CEFICO será otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores. La licencia se expedirá en un plazo no superior a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la entrega de la totalidad de la documentación exigida por la Superintendencia del Mercado de Valores, de acuerdo con esta Ley.

Para la obtención de la licencia, los solicitantes deberán aportar los documentos listados a continuación, de acuerdo con las condiciones siguientes:

1. Inventario de accionistas con copia del documento de identificación personal de todos ellos y manifestación del porcentaje a suscribir por cada uno de ellos. En los caso de que los accionistas sean personas jurídicas está exigencia se refiere a las personas

naturales, que ejercen el control último de dichas personas jurídicas intermedias en la cadena de dominio empresarial.

2. Propuesta de directores y dignatarios, con copia de documento de identificación personal y sus hojas de vida.
3. Proyecto de Pacto Social de la sociedad anónima, en el que constará el objeto social exclusivo.
4. Memorial o informe descriptivo del modelo de negocio.
5. Plan de negocio a tres años, con estados financieros prospectivos suficientemente desarrollados.
6. Manual de procedimientos para la ejecución de las operaciones, en el que constará especialmente el mecanismo financiero a utilizar para la transmisión de fondos entre los participantes de los proyectos.
7. Procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.
8. Manual de conducta, con inclusión de las reglas para participación en proyectos mediados por el propio CEFICO.
9. Manual de gestión de las reclamaciones de la clientela participantes en los proyectos.
10. Organigrama.
11. Memoria descriptiva de los medios humanos y tecnológicos de la entidad.
12. Cheque de gerencia por valor de mil quinientos balboas (B/.1 500.00) no reembolsables, en concepto de costos de tramitación.
13. Certificado bancario en el que conste la existencia del capital mínimo afectado a la constitución del CEFICO, considerando el efecto de reducción de tales exigencias de capital en los casos de eventuales aportaciones de bienes y derechos.
14. Identificación de la aseguradora que cubrirá el seguro de responsabilidad civil por ausencia de actuación profesional diligente, que deberá cubrir un importe de al menos el 5% del valor las financiaciones en las que medie el oportuno CEFICO. En ningún caso tal seguro cubrirá pérdidas financieras directas de clientes.

La licencia podrá ser denegada bajo criterios debidamente fundamentados y en particular en los casos en los que no esté plenamente garantizada la integridad de los fondos de los clientes y su afección finalista a los proyectos.

**Artículo 52. Registro.** La Superintendencia del Mercado de Valores administrará el Registro en el que constarán los CEFICOs con licencia vigente, así como las condiciones particulares de su actividad.

El Registro de los CEFICOs incluirá las medidas disciplinarias que resulten de publicidad obligatoria, en los términos establecidos en la Sección 5a. de este Capítulo.

**Artículo 53.** Capital y solvencia. El capital mínimo de todo CEFICO será establecido por la Superintendencia del Mercado de Valores. En todo caso, será desembolsado en efectivo antes del inicio de operaciones, si bien se podrán realizar aportaciones en especie de bienes, incluidos los programas informáticos o análogos, por un valor de hasta el 50% de dicha cifra mínima. Tal importe mínimo deberá mantenerse a lo largo de la vida de las operaciones. Sin perjuicio de dicho importe, el CEFICO deberá cumplir con un coeficiente de solvencia en función de los riesgos operacionales asumidos, y que estará directamente correlacionado con la cifra de financiamientos en los que actúe como mediador. La Superintendencia del Mercado de Valores mediante acuerdo desarrollará tal fórmula de obligado cumplimiento.

**Artículo 54.** Cambios relevantes y autorizaciones. El CEFICO comunicará a la Superintendencia del Mercado de Valores cualesquiera cambios relevantes en las condiciones de prestación de sus servicios, incluyendo los cambios de directores y dignatarios. La Superintendencia del Mercado de Valores dispondrá de un plazo de treinta días calendario para oponerse a los cambios debiendo comunicar motivadamente su decisión. En particular, el CEFICO deberá solicitar autorización previa para:

1. Modificar su Pacto social.
2. Cualquier modificación en el capital social que supere el 10% de los derechos económicos o de voto.
3. Realizar una modificación relevante en el mecanismo de transmisión de fondos entre los participantes en los proyectos.
4. Operaciones de fusión u otras con análogos efectos.
5. Operaciones de adquisición de negocios u otras con análogos efectos.

Se entenderá que el mero cambio de entidad financiera colaboradora no es una modificación relevante, por lo que no será objeto de solicitud de autorización.

**Artículo 55.** Revocatoria de la licencia. Son causales de revocatoria de la licencia:

1. La no utilización de la licencia para la prestación de servicios en el plazo de seis meses, contados a partir del día en que se despide la licencia.
2. La suspensión en la prestación de servicios por un plazo de seis meses.
3. La obtención de la licencia con declaraciones o documentos falsos o gravemente irregulares.

4. Las demás establecidas en la Sección 5a. de este Capítulo.

**Artículo 56.** Cancelación a petición de parte interesada. La Superintendencia del Mercado de Valores, a petición de parte interesada, cancelará la licencia otorgada a un CEFICO, siempre que la parte interesada cumpla con las condiciones y los procedimientos, que para tal efecto dicte esa entidad.

### **Sección 3a.** Condiciones Operacionales

**Artículo 57.** Condiciones operacionales. El CEFICO administrará los proyectos destinados al público en general, con la finalidad de que se cumplan las condiciones siguientes:

1. En ningún caso será ofertada la suscripción de instrumentos de capital no ordinario, como acciones preferidas con cláusulas de tipo opción, entre otras, o con cláusulas de subordinación o contingentes.
2. Los préstamos o instrumentos de renta fija ofertados deberán limitarse a proporcionar un tipo de interés, fijo o variable, sin cláusulas de participación en dividendos u otras cláusulas asimilables al funcionamiento de opciones, y
3. Deberán limitar la participación del inversionista, que en ningún caso podrá financiar más del mayor entre diez mil balboas (B/.10 000.00) y el 5% del valor de cada proyecto de importe de hasta quinientos mil balboas (B/.500 000.00), o del mayor entre diez mil balboas (B/.10 000.00) y el 4% en proyectos de valor nominal que supere dicho importe, aplicándose este segundo coeficiente, exclusivamente, a los importes del segundo tramo. Los umbrales anteriores serán actualizados periódicamente por la Superintendencia del Mercado de Valores, de acuerdo con la evolución y necesidades de desarrollo estable del sector.

**Artículo 58.** Inversionistas cualificados. En los proyectos destinados exclusivamente a inversionistas cualificados no resultarán aplicables las reglas establecidas en el artículo anterior. El CEFICO mediador será responsable de que ningún inversionista cualificado supere los siguientes umbrales de participación:

1. En los proyectos de valor hasta quinientos mil balboas (B/.500 000.00), el 10% del importe.
2. Cuando los proyectos superen el importe de medio millón de balboas (B/.500 000.00), el 7.5% aplicándose este segundo coeficiente, exclusivamente, a los importes del tramo por encima del umbral indicado en el numeral anterior.

Estos umbrales serán actualizados periódicamente por la Superintendencia del Mercado de Valores, de acuerdo con la evolución y necesidades de desarrollo estable del sector.

**Artículo 59. Cualificación.** Se consideran inversionistas cualificados, a efectos de la aportación de fondos a CEFICOs:

1. Las personas jurídicas con patrimonio neto igual o mayor de cien mil balboas (B/.100 000.00).
2. Las personas naturales con patrimonio financiero igual o mayor de cien mil balboas (B/.100 000.00).
3. Las personas naturales con ingresos anuales igual o mayor de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00).

A los efectos del cómputo del patrimonio financiero se deberá excluir de tal cómputo el valor del bien inmueble en el que el inversionista tenga su residencia habitual, así como la posible segunda residencia.

Los oferentes de financiación que deseen ser tratados como inversionistas cualificados deberán acreditar el cumplimiento de alguno de los tres supuestos citados en este artículo. El CEFICO verificará el cumplimiento de tal condición y archivará dicha información de forma que pueda ser revisada por los reguladores financieros u otras autoridades competentes.

Estos umbrales serán actualizados periódicamente por la Superintendencia del Mercado de Valores, de acuerdo con la evolución y necesidades de desarrollo estable del sector.

**Artículo 60. Plazo máximo para la realización de actividades.** Los proyectos establecerán un plazo máximo para la realización de actividades de promoción y suscripción, sin que dicho plazo pueda superar los noventa días. No se considera que tal regla es incumplida en los casos en los que se establezcan sucesivas rondas de financiamiento, si bien cada una de las rondas debe incluir un plazo máximo para su cierre que tampoco podrá superar el citado límite temporal.

**Artículo 61. Margen de variación objetivo de financiamiento.** Los proyectos establecerán un margen de variación objetivo de financiamiento, sin que tal margen sea superior al 25% del monto a ser financiado. Una vez alcanzado el financiamiento solicitado deberá cerrarse la posibilidad de adquirir fondos adicionales.

La recepción de ofertas de financiamiento por debajo del 55% del umbral inferior del objetivo preestablecido obligará a anular el proyecto en curso, sin perjuicio de que se pueda reestructurar y ofertar de nuevo con realización de los ajustes que correspondan.

Estos umbrales serán actualizados periódicamente por la Superintendencia del Mercado de Valores, de acuerdo con la evolución y necesidades de desarrollo estable del sector.

**Artículo 62. Gestión de los fondos.** Se considerarán entidades financieras aptas para la recepción y gestión de los flujos de fondos de los proyectos mediados por los CEFICOs tanto los bancos operativos en la República de Panamá como las EFEs cuya licencia incluya la emisión de cuentas de pago y la gestión de transferencias.

En los proyectos con promotores extranjeros o que deban ser desarrollados en el exterior, la entidad financiera deberá contar con la colaboración de un corresponsal con estatus de entidad financiera autorizada a operar en la jurisdicción de destino.

**Artículo 63. Requisitos para la ejecución de proyectos en otras jurisdicciones.** Los proyectos que tengan prevista su ejecución en terceras jurisdicciones deberán ser objeto de una opinión legal favorable, emitida de acuerdo con el derecho aplicable en dicha jurisdicción. Si la opinión legal es satisfactoria, el informe deberá incluir las condiciones en las que se deberá desarrollar el proyecto, incluyendo, en caso de existir tales reglas en la jurisdicción de destino, las comunicaciones a las autoridades competentes de dicha jurisdicción. En ningún caso los CEFICOs podrán mediar en proyectos que incluyan ejecución, total o parcial, de acciones en terceras jurisdicciones sin contar con la respectiva opinión legal favorable.

**Artículo 64. Retribuciones.** El CEFICO hará constar expresamente el modo y los importes de percepción de su propia retribución. La retribución podrá provenir de uno o ambos lados de los negocios mediados, pero deberá ser pública y transparente. La percepción de retribuciones responderá a los servicios efectivamente prestados, no pudiendo percibirse retribución por el mismo concepto de ambas partes participantes.

La Superintendencia del Mercado de Valores establecerá las condiciones de publicidad de tales retribuciones.

#### **Sección 4a.** **Régimen Supervisor**



**Artículo 65. Competencia.** La Superintendencia del Mercado de Valores tendrá la competencia del control de legalidad de la actividad de los CEFICOs.

En ningún caso la Superintendencia del Mercado de Valores aplicará las reglas específicas para las emisiones de valores a los proyectos cuyos instrumentos financieros carezcan de tal calificación.

La Superintendencia del Mercado de Valores no podrá establecer importes mínimos de capital, o reglas de cómputo de capital por solvencia, que sean especialmente onerosos, poco competitivos o discriminatorios.

Se entenderá que cumplen la condición establecida en este artículo, las exigencias de capital mínimo que no excedan de treinta mil balboas (B/.30 000.00).

Asimismo, se entenderá que cumplen las condiciones establecidas en el presente artículo las exigencias de solvencia, que no sobrepasan el importe del 1% del valor total de los proyectos mediados por el CEFICO. Dicho importe tendrá una reducción del 50% durante los cinco primeros años de vida mercantil del correspondiente CEFICO.

#### **Sección 5a.** Régimen Sancionador

**Artículo 66. Competencia sancionadora.** La Superintendencia del Mercado de Valores será el órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este Capítulo. Esta autoridad establecerá el procedimiento sancionador que será de aplicación a los sujetos regulados en estas disposiciones.

Para imponer las sanciones, la Superintendencia del Mercado de Valores tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la magnitud del daño y los perjuicios causados. Las sanciones administrativas se impondrán, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

La imposición de sanciones se ejecutará mediante resolución emitida por la Superintendente del Mercado de Valores, con las siguientes especialidades: (i) las sanciones por la comisión de infracciones leves, podrán ser impuestas por los funcionarios en los que el Superintendente haya delegado tal competencia, pero siempre contando con su previa autorización escrita, y (ii) las sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deberán ser resueltas, a propuesta del Superintendente de Valores, por la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores.

**Artículo 67. Tipos de sanciones.** Las infracciones serán calificadas como muy graves, graves o leves. Las sanciones serán proporcionales a dichas calificaciones. Podrán ser objeto de sanción tanto los CEFICOs como sus dignatarios y directores, gerentes,

oficiales de cumplimiento dependiendo de las características, condiciones y circunstancias de sus actuaciones.

**Artículo 68. Infracciones muy graves.** Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

1. Incumplir la obligación de no mantener contacto directo con los fondos de las operaciones mediadas. Si se tratara de CEFICOs simples, es decir, sin licencia de EFE mixta, en los casos en los que se pudiese poner en peligro la integridad de los fondos de la clientela.
2. Ocultar los titulares reales del CEFICO.
3. Mediar en proyectos en los que se desconozcan los beneficiarios finales del promotor del proyecto, también conocido como demandante de financiamiento.
4. El reiterado cobro de comisiones u otros importes a los clientes en cantidades globalmente significativas, y superiores a las pactadas contractualmente o contra las normas establecidas en esta Ley.
5. Incumplir gravemente las obligaciones de capital mínimo.
6. Incumplir gravemente las obligaciones de solvencia.
7. Incumplir la obligación de actuar imparcialmente, en perjuicio de alguna de las partes contractuales.
8. Promover proyectos en los que concurran intereses propios, con violación de las reglas sobre no colusión e inexistencia de conflictos de interés.
9. Ejecutar operaciones sin autorización, en los casos en que tal autorización fuera obligatoria.
10. Promover proyectos en condiciones violatorias de las reglas tuitivas establecidas en la presente norma y sus desarrollos reglamentarios, poniendo en peligro la integridad de los fondos de los financiadores.
11. La reiteración de una infracción grave, por el mismo concepto, en el plazo de hasta tres años.

**Artículo 69. Infracciones graves.** Constituirán infracciones graves las siguientes:

1. Incumplir las obligaciones de solicitud de autorización de cambios en la titularidad de las acciones.
2. Incumplir las obligaciones de solicitud de autorización de cambios de directores o dignatarios.
3. Incumplir reiteradamente las obligaciones de comunicación a las autoridades competentes.

4. La resistencia a las actuaciones supervisoras o a las actuaciones de control de legalidad.
5. Cobrar comisiones u otros importes a los participantes en las financiaciones mediadas en cantidades superiores a las pactadas contractualmente o contra las normas establecidas en esta Ley u otras que resulten de aplicación.
6. Incumplir las obligaciones de capital mínimo.
7. Incumplir las obligaciones de solvencia.
8. Ejecutar operaciones sin autorización en los casos en que tal autorización fuera obligatoria, y no hubiesen sido calificadas como muy graves.
9. Cualesquiera otras que se determine la autoridad competente por reglamento.

**Artículo 70. Infracciones leves.** Constituyen infracciones leves los incumplimientos de las disposiciones del presente Capítulo cuyas conductas no sean calificadas como infracciones muy graves o graves, de acuerdo con los artículos anteriores.

**Artículo 71. Sanciones por infracciones muy graves.** En caso de infracciones muy graves, se impondrá al infractor una o más de las sanciones siguientes:

1. Revocatoria de la licencia para operar.
2. Multa económica.
3. Amonestación pública.

La sanción de multa económica será variable, en función de la gravedad de la infracción, y será cuantificada entre los siguientes valores: entre el 10% y el 40% del patrimonio neto contable de la entidad sancionada, y hasta el 250% del valor económico del beneficio económico obtenido con la transacción o transacciones, que es objeto de la sanción, de ser posible esta segunda cuantificación.

Además de la sanción que corresponda imponer al infractor por la comisión de infracciones muy graves, los directores y/o dignatarios del CEFICO podrán ser sancionados las medidas siguientes:

1. Multa económica, y/o
2. Prohibición del ejercicio del cargo ocupado, u otro equivalente, por plazo de hasta cuatro años.

Las multas podrán alcanzar un valor de hasta el 50% del valor de las multas impuestas al CEFICO.

**Artículo 72. Sanciones por infracciones graves.** En caso de infracciones graves, se impondrá al infractor una o más de las sanciones siguientes:

1. Multa económica.
2. Amonestación privada.

La sanción de multa económica será variable, en función de la gravedad de la infracción, y variará entre los siguientes valores: entre el 3% y el 10% del patrimonio neto contable de la entidad sancionada, y hasta el 150% del valor económico del beneficio económico obtenido con la transacción o transacciones, que es objeto de la sanción, de ser posible esta segunda cuantificación.

Además de la sanción que corresponda imponer al infractor por la comisión de infracciones graves, los directores y/o dignatarios del CEFICOs podrán ser sancionados con las siguientes medidas:

1. Amonestación privada,
2. Multa económica, y/o
3. Separación del ejercicio del cargo directivo que ocupe al momento de la ejecución de la infracción por plazo de hasta dos años.

Las multas podrán alcanzar un valor de hasta el 50% del valor de las multas impuestas al CEFICO.

**Artículo 73.** Sanciones por infracciones leves. En caso de infracciones leves, se impondrá al infractor una o más de las sanciones siguientes:

1. Multa económica.
2. Amonestación privada.

La sanción de multa económica será variable, en función de la gravedad de la infracción, y variará entre un umbral mínimo de seiscientos balboas (B/.600.00) y un umbral máximo igual a tres mil balboas (B/.3 000.00).

Además de la sanción que corresponda imponer al infractor por la comisión de infracciones leves, los directivos y/o propietarios de la persona obligada podrán ser sancionados con multa económica de hasta el 50% de la impuesta al CEFICO.

#### **Capítulo IV**

##### **Marco Regulatorio Especial de Apoyo a la Innovación**

**Artículo 74.** Reglas generales a favor de la innovación. En el plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, de manera coordinada y consensuada, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia del Mercado de Valores, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Ciudad del Saber publicarán las reglas para la aceptación de candidatos en el Marco Regulatorio

Especial de Apoyo a la Innovación (*Sandbox*, en idioma inglés), así como para las reglas de gestión de dicho Marco. Dichas instituciones constituirán un Comité Especial de Apoyo a la Innovación responsable de la gestión continuada del ciclo íntegro de dichos proyectos. En ningún caso el porcentaje de proyectos aceptados en el Marco Regulatorio Especial de Apoyo a la Innovación, promocionados por entidades reguladas y supervisadas por cualquiera de las tres Autoridades Financieras, podrá ser superior al 30% del total de proyectos. Se autoriza al Comité Especial de Apoyo a la Innovación a modificar periódicamente tal porcentaje de acuerdo con las necesidades de la economía nacional y del fomento al emprendimiento tecnológico.

**Artículo 75. Proyectos innovadores.** Los proyectos innovadores que sean seleccionados para formar parte del Marco Regulatorio Especial de Apoyo a la Innovación tendrán una autorización temporal para operar en producción en sujeción a los límites que se establezcan en su aprobación y en las reglas publicadas por el Comité Especial de Apoyo a la Innovación. Los criterios de aprobación de los proyectos innovadores deberán incluir aquellos proyectos que se consideren innovadores en Panamá y no necesariamente a nivel internacional.

**Artículo 76. Otras reglas.** El Marco Regulatorio Especial de Apoyo a la Innovación, será desarrollado y coordinado por la Ciudad del Saber y los proyectos allí aceptados podrán establecerse en cualquier lugar dentro de la República de Panamá, siempre beneficiándose del régimen especial de la Ciudad del Saber. Para proyectos que, a juicio del Comité Especial de Apoyo a la Innovación, hayan satisfactoriamente superado el período de pruebas, el regulador correspondiente deberá emitir los acuerdos de carácter general que autorice de forma definitiva la operación del proyecto y de proyectos similares.

## **Capítulo V** ICOs Criptomonedas

**Artículo 77. Emisiones de criptomonedas.** Las emisiones (ICO) de *tokens* o equivalentes instrumentos, que otorguen derechos de participación en acciones o titularidad sobre el emisor o que impliquen el compromiso de entrega de fondos por parte del destinatario con adicional compromiso de devolución del principal más un tipo de interés por parte del emisor o cualesquiera combinaciones de las anteriores, serán tratadas como ofertas públicas de suscripción de valores. En consecuencia, deberán ser sujetarse a las normas generales que para tales efectos emita la Superintendencia del Mercado de Valores.

La Superintendencia del Mercado de Valores quedará facultada para establecer la tasa de supervisión a esta actividad.

Las emisiones (ICO) de *tokens*, o equivalentes instrumentos, que no estén comprendidas en el párrafo anterior, incluyendo sin limitación, a las emisiones de *tokens* que sean necesarias para el funcionamiento de una aplicación, no serán consideradas ofertas públicas de suscripción de valores.

### **Título III** Vehículos Jurídicos

#### **Capítulo I** Sociedades y Fondos Celulares

##### **Sección 1a.** Sociedad Celular Simple y Fondo Celular Simple

**Artículo 78. Características.** La sociedad celular simple y/o el fondo celular simple, también conocidos como sociedad y/o fondos por compartimentos o portafolios segregados (en idioma inglés “*cell company*”), es aquella sociedad mercantil que está autorizada a crear células independientes sin personalidad jurídica propia y con las siguientes características:

1. Sus activos segregados propios no se verán afectados por el desarrollo de los negocios no celulares, ni por los negocios de otras células.
2. Responderá únicamente con sus pasivos segregados propios, y en ningún caso se verá afectada por los pasivos no celulares o por los pasivos de otras células.

El capital de cada célula, será el valor neto de los activos propios menos los pasivos propios y sus instrumentos representativos limitarán su valor a tal diferencia.

Deberán mantener en la República de Panamá información sobre propietarios y beneficiarios finales, así como registros contables y documentación de soporte.

El Registro Público de la República de Panamá, quedará facultado para la creación y reglamentación de un registro especial para las sociedades y fondos celulares.

**Artículo 79. Activos celulares y no celulares.** El activo de la sociedad celular estará conformado por lo siguiente:

1. Activos no celulares. Aquellos activos generales que no se relacionan con ninguna célula. Constituyen la materialización del capital de la sociedad y en ningún caso serán considerados activos de ninguna célula.

2. Activos celulares. Aquellos asignados a una célula específica que sólo podrán ser reclamados, por los acreedores de la sociedad que sean acreedores de dicha célula.

Las obligaciones que no se relacionen con una célula específica, implican responsabilidad para la sociedad, exclusivamente, con sus activos no celulares o generales. Los acreedores que hayan contratado con una determinada sociedad celular sólo podrán hacer valer sus respectivos créditos contra los activos que conforman la célula, a través de convenio o acuerdo, pero no contra los activos de otras células. Si no se expresa en el convenio que se está contratando con una célula específica, los activos no celulares, deberán responder ante una reclamación de un acreedor.

Los pagos relativos a dividendos, distribuciones y reembolsos de acciones sólo podrán pagarse con cargo a los activos de la célula con respecto a los cuales se hayan emitido los instrumentos de capital correspondientes.

**Artículo 80. Reglas especiales.** Las sociedades celulares simples y/o los fondos celulares simples tendrán una identificación diferente para cada una de sus células. También cumplirán con la obligación de tener contabilidad segregada. Será responsabilidad de los administradores, el mantenimiento adecuado de la separación de los patrimonios y operaciones celulares.

**Artículo 81. Reglas para la calificación celular.** Cualquier entidad mercantil autorizada a operar en o desde Panamá, podrá adquirir la condición de celular, de acuerdo con los requerimientos establecidos en esta Ley y sin perjuicio del cumplimiento de las reglas propias de constitución y funcionamiento del vehículo jurídico correspondiente. En caso de que dichas reglas sean contrarias a los requerimientos establecidos en la presente Ley deberán entenderse como no aplicables.

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas que correspondan al tipo de entidad creada, las sociedades celulares simples deberán incluir en su giro comercial y en su designación en el Registro Público, la expresión “*sociedad celular simple*” o la abreviatura “SCS”, y en el caso de fondos sin personalidad jurídica “*fondo celular simple*” o la abreviatura “FCS”. Igualmente, las células deberán utilizar la expresión “*célula simple*” o la abreviatura “CS de SCS”, y en el caso de fondos sin personalidad jurídica “*fondo simple*” o la abreviatura “FS de FCS”.

Cada célula deberá ser identificada expresamente en su giro comercial, entendiendo que en ausencia de tal identificación el giro corresponde a las operaciones no celulares de la persona jurídica.

**Artículo 82. Fines habituales y fines aceptables.** Los fines propios de una sociedad celular simple incluyen la administración de fondos de inversión, de aseguradoras o reaseguradoras cautivas, de vehículos financieros *ad-hoc* y para propósitos especiales, u otros similares, sin perjuicio de la necesidad de la obtención de la licencia administrativa pertinente emitida por la autoridad supervisora correspondiente; no obstante, no habrá impedimento para la utilización de las sociedades celulares simples para cualesquiera otros propósitos legítimos, siempre que no entren en conflicto con la legislación panameña.

**Artículo 83. Casos de actividades reguladas.** Las sociedades celulares simples que vayan a desarrollar actividades sujetas a autorización administrativa especial, en particular de las autoridades de supervisión financiera, deberán obtener tal autorización de manera idéntica a cualesquiera otros tipos de vehículos jurídicos, sin perjuicio de la obligación de aportar la información relevante sobre los proyectos de creación de células del solicitante. En estos casos, deberá entenderse que la obligación de información es recurrente, por lo que las autoridades de supervisión que sean competentes en cada caso, establecerán las reglas para la autorización y comunicación de informaciones sobre las distintas células.

**Artículo 84. Asamblea Constitutiva y Comité Asesor.** La sociedad celular simple, o el fondo celular simple, tendrán una única Asamblea Constitutiva y un único Pacto Social, sin perjuicio del número de células que se puedan establecer. Cada una de las células tendrá su propio Comité Asesor que tendrá las facultades generales que hayan sido establecidas en el Pacto Social y las especiales que se fijen en los documentos constitutivos de la correspondiente célula.

#### **Sección 2a.**

##### **Sociedades Celulares Complejas y Fondos Celulares Complejos**

**Artículo 85. Sociedades celulares complejas.** A los presentes vehículos jurídicos les resultarán aplicables las reglas establecidas en la Sección 1a. de este Capítulo, con las condiciones específicas incluidas en esta Sección.

En particular, las sociedades celulares complejas, al igual que los fondos celulares complejos, tendrán Pacto Social y asamblea constitutiva propia, si bien los directores y los dignatarios de las células deberán ser coincidentes con los de la propia sociedad. En consecuencia, cada célula de una sociedad celular compleja o fondo celular complejo deberá ser objeto de inscripción en el Registro Público de la República de Panamá conforme a los términos generales establecidos para el tipo de vehículo jurídico



correspondiente, según reglamentación a ser emitida por el Registro Público de la República de Panamá.

**Artículo 86. Denominación.** Sin perjuicio de la aplicación de las reglas que correspondan al tipo de entidad creada, las sociedades celulares complejas en su giro comercial deberán añadir la expresión “*sociedad celular compleja*” o la abreviatura “*SCC*”, y en el caso de fondos sin personalidad jurídica “*fondo celular complejo*” o la abreviatura “*FCC*”. Igualmente, las células deberán utilizar la expresión “*célula compleja*” o la abreviatura “*CC de SCC*”, y en el caso de fondos sin personalidad jurídica “*fondo complejo*” o la abreviatura “*FC de FCC*”.

**Artículo 87. Regla especial.** A diferencia de las células de las sociedades celulares simples (SCS) o de los fondos celulares simples (FCS), las células de las sociedades celulares complejas (SCC) o los fondos celulares complejos (FCC) podrán mantener relaciones comerciales entre sí.

**Artículo 88. Tasa.** Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras que se constituyan en sociedades celulares simples o complejas, deberán pagar una tasa única anual de mil balboas (B/.1 000.00).

**Artículo 89. Reglas para la tributación.** Cada célula deberá llevar por separado sus registros contables, con base en los principios establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera, aceptados y reconocidos por la República de Panamá. Sin perjuicio de lo anterior y para efectos fiscales, la sociedad celular será considerada un sujeto pasivo único por lo que debe realizar una consolidación de los resultados financieros de cada célula con el objetivo de liquidar los impuestos correspondientes.

## **Capítulo II**

### **Sociedades Tenedoras de Acciones o Participaciones**

**Artículo 90. Definición.** Son sociedades tenedoras aquellos vehículos jurídicos de carácter mercantil cuyo objeto social único es la tenencia de acciones u otros instrumentos jurídicos representativos del dominio sobre uno o varios negocios, o de participación en uno o varios negocios. En el primer caso, se entenderá que el objeto social consiste en dirigir y administrar el curso de los negocios del grupo, o de segmentos relevantes de dichos negocios. En el segundo caso, se entenderá que el objeto social consiste en ordenar los intereses en las entidades participadas, incluso participando en la

gestión con las características propias de tal participación minoritaria. En ningún caso el porcentaje de participación podrá ser menor al 5% de los instrumentos en circulación de la entidad participada.

No se considerará una violación del objeto social único la realización de actividades meramente instrumentales, complementarias, subsidiarias o accesorias de la actividad principal.

**Artículo 91. Condiciones.** Las sociedades mercantiles que deseen acogerse a las disposiciones del presente Capítulo deberán cumplir las condiciones siguientes:

1. Estar constituidas bajo las leyes de la República de Panamá, debiendo constar en su Pacto Social el objeto social único.
2. Poseer al menos una subsidiaria o una participada.
3. Estar inscritas en la Sección Mercantil del Registro especial que a tal efecto se creará en el Registro Público, utilizando siempre la terminación “TDR” o “HLG”.
4. Emitir sus propias acciones o participaciones nominativas con carácter obligatorio; y
5. Mantener en territorio panameño la mayoría de las actividades de dirección, gestión, administración y/o control del grupo o de las participadas.

El Registro Público de la República de Panamá, quedará facultado para la creación y reglamentación de un registro especial para las sociedades tenedoras.

**Artículo 92. Características.** Se considerará que una sociedad tenedora de acciones o participaciones mantiene en territorio de la República de Panamá la mayoría de las actividades de dirección, gestión, administración y/o control del grupo, si cumple con las características siguientes:

1. Que la sociedad posea un lugar fijo de negocios, tal como una oficina, instalación, centro de trabajo, u otros similares, ubicado en la República de Panamá.
2. Que los libros contables y legales que toda sociedad debe mantener, de conformidad con la legislación mercantil, se encuentren en el lugar fijo de negocios establecido en el numeral 1.
3. Que la contabilidad se desarrolle de acuerdo con los principios generales de contabilidad aceptados por la República de Panamá.
6. Que cuente con el número de empleados administrativos y gerenciales necesarios para el cumplimiento y desarrollo del objeto social de la sociedad tenedora de acciones o participaciones en la República de Panamá; se entenderá que tal precepto se cumple cuando la sociedad tenedora mantenga, en todo momento, no menos de cuatro

personas registradas en la planilla laboral dicha sociedad, de acuerdo con las normas generales aplicables en la República de Panamá.

4. Que se celebren dentro del territorio panameño, al menos una vez al año, reuniones de los miembros de la junta directiva u órgano de administración, con el objeto y la finalidad de tomar decisiones sustanciales que incidan directamente en la administración y dirección de la persona jurídica.

**Artículo 93.** Régimen de sociedades tenedoras de acciones o participaciones. Las sociedades mercantiles constituidas antes de la vigencia de esta Ley podrán en cualquier tiempo acogerse a las disposiciones del régimen de sociedades tenedoras de acciones o participaciones establecido en este Capítulo; a tales efectos será necesario que hagan constar esta decisión en una resolución adoptada a través de Acta de Accionistas que deberá ser inscrita en el Registro Público.

**Artículo 94.** Registro de las sociedades tenedoras de acciones o participaciones. Las sociedades tenedoras que deseen acogerse a los beneficios de la Ley 41 de 2007 y demás modificaciones y reglamentaciones, deberán inscribirse en el registro creado para tal efecto, cumpliendo con lo establecido en los artículos 90 al 93 de esta Ley. Dicha inscripción deberá aportar el formulario que incluirá:

1. Datos generales de la empresa interesada y de su representante legal, directores, dignatarios, apoderados generales y especiales de la sociedad, incluyendo su domicilio.
2. Datos generales de la firma de abogados y/o abogado que representa a la empresa interesada.
3. Número de aviso de operación, en caso que aplique.
4. Grupo empresarial al cual pertenece la empresa interesada.
5. País o países donde opera.
6. Principales actividades u operaciones comerciales que desarrolla el grupo empresarial.
7. Identificación de sus filiales y subsidiarias.
8. Servicios que prestará en calidad de tenedora.
9. El número de trabajadores extranjeros de confianza para ocupar posiciones de gerentes de niveles altos y medios que laborarán en la tenedora, incluyendo proyección de plazas de trabajo para nacionales.
10. Copia de estados financieros auditados.

Las solicitudes de inscripción se acompañarán de la siguiente documentación:

1. Poder otorgado a abogado idóneo de la República de Panamá.
2. Declaración jurada suscrita por el representante de la empresa interesada que exprese su deseo de establecerse en Panamá como sociedad tenedora que cumple con todos los requisitos para optar por dicho registro. La firma del representante legal deberá constar debidamente autenticada ante notario público.

**Artículo 95. Régimen fiscal.** Las sociedades tenedoras de acciones o participaciones estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta por los servicios brindados a sus filiales o subsidiarias, u otras empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial y las ganancias obtenidas, en su caso, en las operaciones corporativas, incluidas las desinversiones en filiales y participadas. Asimismo, estarán exentas del pago del impuesto de dividendo y del impuesto complementario. Tampoco estarán sujetas al uso de equipos fiscales ni resultará aplicable a sus actividades a favor de filiales y subsidiarias el impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.

**Artículo 96. Visados.** La sociedad tenedora de acciones o participaciones gestionará, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, la visa de personal permanente o temporal, así como la visa de dependiente de dicho personal permanente. Las personas naturales extranjeras a las que se otorgue dicha visa deberán trabajar, exclusivamente, en la correspondiente sociedad tenedora. A los efectos de esta norma se consideran dependientes los hijos menores de edad, los hijos mayores de edad pero no emancipados por razón de estudio, los hijos con discapacidad cualquiera que fuere su edad, el cónyuge o persona que acredite análoga relación afectiva, los padres y las personas que por otras razones acreditables fehacientemente, por ejemplo, menores tutelados por resolución judicial dependan efectivamente del citado principal.

La visa de personal temporal se extenderá por un plazo de tres años y será renovable. Toda persona que renueve su visa de personal temporal será considerada visada permanente. Las renovaciones deberán realizarse como máximo cada cinco años, salvo la primera cuyo plazo es de tres años.

Los receptores de la citada visa tendrán derecho a una exención del 100% de los importes causados por razón de su traslado a la República de Panamá, incluyendo enseres domésticos y vehículo automotor. Sin embargo, tales bienes en ningún caso podrán ser objeto de cesión, compraventa, traspaso, garantía de pago u otro negocio jurídico, salvo que con anterioridad a su perfección satisfaga los importes objeto de dicha exención. El incumplimiento de la presente regla implicará la revocatoria inmediata de la visa.

La no renovación de la visa implica la automática suspensión de los derechos establecidos en esta Ley.

La sociedad tenedora mantendrá permanentemente actualizado su registro de personal, debiendo comunicar inmediatamente toda modificación al Ministerio de Comercio e Industrias.

**Artículo 97. Régimen fiscal.** Los empleados de las sociedades tenedoras poseedores de visados, en los términos establecidos en el artículo anterior, pagarán impuesto sobre la renta de acuerdo con las tarifas establecidas en el régimen general pero únicamente sobre el 25% de su renta neta gravable.

**Artículo 98. Reglas adicionales.** Resultarán adicionalmente aplicables las reglas establecidas en la Ley 41 de 2007 y su reglamentación, en tanto no se opongan a las características propias de las sociedades tenedoras aquí establecidas. El Ministerio de Comercio e Industrias podrá emitir los instrumentos necesarios para reglamentar el procedimiento de inscripción registral, así como las condiciones de su mantenimiento y cancelación, al igual que sobre el resto de aspectos necesarios para el buen funcionamiento del régimen aquí establecido.

### **Capítulo III**

#### **Asociación Limitada y Asociación Limitada de Responsabilidad Limitada**

##### **Sección 1a.**

##### **Asociación Limitada**

**Artículo 99. Objeto.** La Asociación Limitada en adelante AL, equivalente a la entidad denominada en idioma inglés *Limited Partnership*, es aquella unión mercantil que persigue una actividad económica conjunta entre uno o varios socios generales y uno o varios socios limitados.

**Artículo 100. Características.** La AL cumplirá con las reglas siguientes:

1. Estará constituida por uno o más socios generales, así como uno o más socios limitados, siendo los socios generales los responsables de la dirección de la vida asociativa y los poderes de administración y representación.
2. El socio general será el encargado de la administración de la AL y su responsabilidad patrimonial por las deudas y obligaciones de la AL no se verá limitada a su

- aportación, debiendo entenderse que es ilimitada y que responde de tales deudas y obligaciones con la totalidad de su patrimonio personal.
3. El socio limitado no responderá de las deudas y obligaciones de la sociedad limitada más allá de su contribución acordada.
  4. Si un socio limitado participa de manera permanente en la administración y toma de decisiones de negocio de la AL, en igualdad de condiciones con los socios generales, será responsable, de forma solidaria, junto con el socio o socios generales, de todas las deudas y obligaciones en que la sociedad limitada incurriera, como si fuera un socio general más.
  5. Pueden mostrar la condición de socios, tanto las personas físicas como las personas jurídicas.
  6. El Acuerdo de Asociación habrá de constar en forma escrita y habrá de estar firmado, en todo caso, por los socios generales. No se exigirá la firma de los socios limitados quien, sin embargo, si resultarán obligados a cumplir dicho Acuerdo, una vez sea puesto en su conocimiento.
  7. Deberá constar, en todo caso, la expresión “AL” en el nombre comercial y en su inscripción en el Registro Público.
  8. Podrá desarrollar cualquier negocio lícito, pero no podrá ejercer el comercio en aquellas actividades que exijan una licencia administrativa. Si la Asociación Limitada fuera a desarrollar un negocio para el que se exija tal licencia administrativa, estará sujeta a las reglas generales existentes para su obtención.
  9. Sus socios podrán realizar transacciones con la Asociación Limitada en las mismas condiciones que terceros no socios, en los términos y con sujeción a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Asociación.
  10. La Asociación Limitada podrá emitir garantías de indemnidad a favor de cualquiera de sus socios.
  11. Los conflictos entre socios respecto del alcance e interpretación de los Acuerdos de Asociación se resolverán por la Jurisdicción Civil salvo que el Acuerdo de Asociación hubiera establecido otro mecanismo de resolución de controversias.

En todo caso, deberán mantener en la República de Panamá información sobre propietarios y beneficiarios finales, así como registros contables y documentación de soporte.

**Artículo 101. Acuerdo de Asociación.** El Acuerdo de Asociación deberá contener, al menos:

1. Nombre de la AL.

2. Descripción de la naturaleza del negocio asociativo.
3. Importe de las aportaciones, de naturaleza monetaria u otra, de los socios.
4. En su caso, exclusión de la obligación de realizar aportación monetaria o de bienes por los socios generales.
5. Lugar principal de negocio y cualquier otro lugar donde se lleve a cabo el negocio.
6. Información sobre la identidad de los socios, y/o de las características para ser aceptado como socio (en el caso de los socios limitados).
7. En caso de existir varios socios generales, las reglas para la formación de mayorías.
8. Con relación a cada persona que va a ser socio, identificación de su carácter de socio general o limitado.
9. Las causas para la destitución de los socios generales y los mecanismos para la ejecución de tales medidas.
10. Las normas de delegación aplicables a los socios generales.
11. Los medios, incluso electrónicos, de deliberación asociativa.
12. Las reglas y condiciones a las que estará sujeto el derecho de acceso a la información asociativa por parte de los socios limitados.
13. El derecho de los socios a las distribuciones de beneficios y las reglas para su asignación.
14. Las reglas para constituir, en su caso, diferentes clases de socios limitados, así como las características asignadas a tales.
15. Las reglas de salida de los socios, incluyendo causales de expulsión, así como las reglas para la incorporación de nuevos socios.
16. El plazo, si los hubiere, para la extinción la AL y la fecha de inicio de actividades.
17. Si existieran pactos que alteren el alcance de la responsabilidad limitada de los socios no generales, deberán constar expresamente.
18. Identificación del agente residente.
19. Cualquier otro asunto que los socios determinen incluir en el mismo.

**Artículo 102.** Inscripción. La escritura pública en donde conste el Acuerdo de Asociación será objeto de inscripción en la Sección Mercantil del Registro Público. Por lo anterior, el Registro Público de la República de Panamá, quedará facultado para la creación y reglamentación de un registro especial para las Asociaciones Limitadas

La constitución de la AL no surtirá efectos respecto de terceros hasta tanto el Acuerdo de Asociación haya sido inscrito.

**Artículo 103. Modificación del Acuerdo.** El Acuerdo de Asociación podrá ser modificado por voluntad de los socios. En todo caso, deberán ser modificado cuando concurra alguna de los siguientes eventos, a más tardar, noventa días después de ocurridos los eventos causales:

1. En caso de prueba de que cualquier declaración o representación incluida en el Acuerdo de Asociación fue incompleta, errónea o falsa.
2. La admisión de un nuevo socio general.
3. La renuncia de un socio general.
4. El cambio en el nombre de la AL o en el domicilio social.
5. El cambio en el agente residente.
6. Cualquiera otra razón apropiada que los socios generales puedan determinar.

**Artículo 104. Fusión.** La AL, conforme a lo dispuesto en su Acuerdo de Asociación, podrá fusionarse con otra AL, por absorción o con creación de nueva AL. Una vez presentado al Registro Público de la República de Panamá el convenio de fusión aprobado por los tenedores de las mayorías necesarias, se extinguirán las Asociaciones Limitadas que correspondan, de acuerdo con el tipo de fusión. Adicionalmente, en los casos de fusión con creación de una nueva AL, la presentación del convenio de fusión en el Registro Público de la República de Panamá surtirá efectos constitutivos.

**Artículo 105. Transformación.** La AL podrá transformarse en una Asociación Limitada de Responsabilidad Limitada si así lo establece su Acuerdo de Asociación. En caso de que no exista provisión en tal sentido, tal transformación se condicionará a la obtención de: la totalidad de los votos favorables de todos los socios generales, y al menos el 50% más uno de los votos de los socios limitados. Serán de aplicación las formalidades notariales y registrales correspondientes.

**Artículo 106. Otras transformaciones.** Otros tipos de entidades mercantiles podrán transformarse en AL de acuerdo con las reglas que sus respectivas normativas establezcan, y conforme a las formalidades establecidas en la presente norma.

**Artículo 107. Disolución y liquidación.** La AL será disuelta y sus negocios se liquidarán al ocurrir las circunstancias siguientes:

1. En el momento especificado en el Acuerdo de Asociación.
2. Por acuerdo de los socios generales.
3. Por remoción o renuncia del socio general único.



La resolución de disolución aprobada por la mayoría de los socios deberá ser protocolizada ante Notario Público, debiendo presentarse ante la Sección Mercantil del Registro Público de la República de Panamá la copia certificada. Una vez presentada dicha copia será objeto de publicación al menos una vez en un periódico de circulación nacional o bien en la Gaceta Oficial. Cumplidas estas formalidades, se considerará disuelta la AL.

Será responsabilidad del socio o socios generales, salvo pacto en contrario, llevar a cabo todos los arreglos, actos y disposiciones necesarios para la adecuada liquidación de la sociedad, con arreglo a la legislación panameña y con la diligencia general prevista en el Código de Comercio.

**Artículo 108.** No participación en la gestión. Se entenderá que el socio limitado no participa de la gestión asociativa, y en consecuencia, no aplicará el principio de limitación de responsabilidad, en los casos siguientes:

1. Contrataciones con la AL por cuenta de terceros, realizadas en condiciones de mercado.
2. Respuestas a consultas realizadas por los socios generales.
3. Manifestación de opinión, incluso por escrito, respecto de cualesquiera asuntos asociativos.
4. Concesión de dinero a crédito a la AL en condiciones de mercado.
5. Recepción de dinero de la AL en condiciones de mercado.
6. Actuación como garante de la AL en condiciones de mercado.
7. Recepción de garantías de la AL en condiciones de mercado.
8. Participación en reuniones de los socios generales a título de invitado.
9. Actuación como mandatario de la AL.
10. Actuación como apoderado no general de la AL.
11. Participación en Comités de la AL.
12. El sólo hecho de ser empleado, directivo, u ocupar cualquier posición en entidades en las que la AL tengan intereses.
13. Cualquier otra actuación salvo que sea propia e inequívoca de una persona que ejerce control efectivo y continuado sobre la AL, por sí mismo o en unión de otros.

**Artículo 109.** Transparencia. El régimen tributario aplicable a la AL será transparente, de modo que se imputarán a sus socios todos los resultados, tanto positivos como negativos, con causa en las operaciones de la AL.

**Sección 2a.**  
Asociación Limitada de Responsabilidad Limitada

**Artículo 110. Objeto.** La Asociación Limitada de Responsabilidad Limitada (ALRL), equivalente a la entidad denominada *Limited Liability Limited Partnership* (LLLP) en idioma inglés, es aquella asociación mercantil en la que todos los socios tienen responsabilidad limitada al importe de sus respectivas aportaciones, por lo que en ningún caso responderán personalmente de las deudas de la sociedad. Para efectos de su inscripción en el Registro Público de la República de Panamá, las Asociaciones Limitadas de Responsabilidad Limitada deben contar con el indicativo “ALRL”, al final de su nombre.

El Registro Público de la República de Panamá, quedará facultado para la creación y reglamentación de un registro especial para las Asociaciones Limitadas de Responsabilidad Limitada.

**Artículo 111. Aplicación reglas.** A falta de disposición expresa, les serán aplicables las disposiciones sobre AL, en la medida en que no contravengan el principio de limitación de responsabilidad de todos los socios y, con carácter subsidiario respecto de tales, las normas sobre sociedades de responsabilidad limitada en la República de Panamá.

**Título IV**  
Administración Patrimonial

**Capítulo I**  
Oficina Unifamiliar de Administración Patrimonial

**Sección 1a.**  
Disposiciones Generales

**Artículo 112. Objeto.** La actividad exclusiva de las Oficinas Unifamiliares de Administración Patrimonial (OFAP denominadas *Single Family Office* en idioma inglés, consistirá en proporcionar una pluralidad de servicios financieros y/o no financieros, en relación con el patrimonio de personas naturales, familias naturales y/o políticas, o grupos asimilables por ejemplo, relaciones de hecho, mayores de edad con hijos adoptados o en trámite de adopción incluyendo los vehículos e inversiones controlados por cualquiera de las anteriores, que serán identificados como el grupo familiar.

Los citados servicios podrán incluir, entre otros, los siguientes:

1. Planificación del patrimonio familiar, incluso sucesorio.
2. Administración de bienes inmuebles.

3. Administración de bienes muebles, incluyendo todo tipo de carteras de inversión en instrumentos financieros.
4. Elaboración y administración de protocolos familiares.
5. Soporte administrativo de cualquier tipo (tarjetas de crédito, hoteles, visas, seguros, entre otros).
6. Soporte de ejecución y conciliación de liquidaciones y pagos.
7. Control de negocios familiares.
8. Administración de la vivienda habitual.
9. Administración de residencias vacacionales.
10. Realización de todo tipo de tramitaciones y declaraciones, ya sean tributarias, aduaneras, municipales, administrativas generales o de otros tipos.
11. Desarrollo de proyectos en el ámbito de la filantropía y la beneficencia.
12. Cualquier otra actividad que no contravenga normas nacionales e internacionales y de orden público, y que favorezca los intereses del patrimonio familiar administrado y/o de sus integrantes.

**Artículo 113. Constitución e inscripción.** Las OFAPs podrán constituirse a través de cualquier vehículo jurídico de acuerdo con las condiciones generales establecidas en la legislación de la República de Panamá. No obstante, para adquirir la condición de OFAP dicho vehículo requerirá necesariamente del registro ante el Ministerio de Comercio e Industrias.

Las OFAPs, una vez inscritas, podrán contratar tantos empleados como resulten necesarios para su correcta administración. Asimismo, podrán ser contratados los servicios de asesoramiento y administración de la OFAP con terceros externos, debiendo tales terceros cumplir con las reglas de licenciamiento administrativo que resultaren necesarias, de acuerdo con las normas generales aplicables.

**Artículo 114. Limitación.** Las OFAPs no podrán prestar servicios a personas o entidades que no formen parte del grupo familiar que hubiera constituido dicha OFAP. En particular, no podrán prestar servicios financieros, ni siquiera de asesoramiento, a personas o entidades que no formen parte del grupo familiar cuyos integrantes son los titulares de derechos administrados por la propia OFAP. La prestación de tales servicios a terceros, de llevarse a cabo, implicará la apertura de un expediente administrativo sancionador por la Superintendencia del Mercado de Valores a la OFAP y a sus directores por prestación de servicios financieros de asesoramiento sin licencia.

No obstante lo anterior, no se aplicará tal restricción respecto del patrimonio de los empleados de la correspondiente OFAP que no pertenezcan al grupo familiar, en la medida en que dicho grupo familiar así lo decida por mayoría simple y constando tal decisión en acta de junta u órgano equivalente.

**Artículo 115. Patrimonio mínimo.** El patrimonio mínimo administrado por toda OFAP deberá ascender, al menos, a quince millones de balboas (B/.15 000 000.00) o valor equivalente en otra moneda. No obstante, la existencia de expectativas fundadas de alcanzar tal cifra, soportadas documentalmente de acuerdo con las reglas financieras habituales, valoración de corrientes de flujos con métodos de descuento, valoración de activos contingentes con métodos aplicados en opciones, entre otras, en un plazo no superior a tres años, permitirá la constitución de la OFAP.

**Artículo 116. Inscripción.** A efectos de la inscripción de las OFAPs en el Ministerio de Comercio e Industrias, se aportarán los documentos siguientes:

1. Formulario de solicitud preparado adjuntando los documentos que se mencionan a continuación.
2. Poder otorgado a abogado idóneo de la República de Panamá, debidamente autenticado ante notario público.
3. Pacto Social del solicitante, donde conste como su objeto social único la administración patrimonial del grupo familiar. En caso de que se trate de una entidad ya existente en la República de Panamá, la misma deberá modificar su Pacto Social y cumplir con el requisito antes descrito.
4. Identificación de los integrantes del grupo familiar que constituye la OFAP.
5. Estado patrimonial del grupo familiar a favor del que se creará la OFAP, debidamente auditado o certificado por contador público autorizado, que deberá acreditar el cumplimiento de los importes mínimos establecidos en la presente norma.
6. El documento escrito en un idioma distinto al español deberá ser traducido por traductor público autorizado en la República de Panamá y debidamente autenticado.
7. El número de trabajadores extranjeros de confianza para ocupar posiciones de gerentes de niveles altos y medios que laborarán en la OFAP, incluyendo proyección de plazas de trabajo para nacionales.
8. Declaración jurada suscrita por el representante de la OFAP, o de su grupo promotor, que exprese su deseo de establecerse en la República de Panamá con tal

carácter y de cumplir con todos los requisitos para optar por dicho registro. La firma del representante legal deberá constar debidamente autenticada ante notario público.

### **Sección 2a.** Régimen de visados

**Artículo 117. Personal.** Las OFAPs podrán contratar extranjeros, en calidad de ejecutivos de confianza o personal técnico, para que cumplan con las funciones de gestión, representación y administración de la OFAP, de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Toda OFAP podrá contratar hasta cuatro extranjeros en total, sean ejecutivos de confianza o personal técnico.
2. Sin perjuicio del numeral anterior, la OFAP que administre un patrimonio que supere los veinte millones balboas (B/.20 000 000.00) y no exceda los cincuenta millones de balboas (B/.50 000 000.00) podrá contratar hasta siete extranjeros en total, bien ejecutivos de confianza bien personal técnico.
3. La Oficina Unifamiliar de Administración Patrimonial OFAP que administre un patrimonio que supere los cincuenta millones de balboas (B/.50 000 000.00) podrá contratar hasta diez extranjeros en total, tanto ejecutivos de confianza como personal técnico.

En caso de existencia de necesidades adicionales de personal extranjero técnico y/o de confianza, se podrá elevar solicitud ante el Ministerio de Comercio e Industrias, que deberá evacuar la consulta en plazo no superior a quince días, contados desde la recepción de la solicitud fundamentada adecuadamente. El Ministerio de Comercio e Industrias establecerá el procedimiento para la canalización de tales solicitudes, así como los criterios y reglas para su aceptación o denegación.

**Artículo 118. Visa.** Inmediatamente después de la inscripción de la OFAP, el personal extranjero técnico y los ejecutivos extranjeros de confianza al servicio de OFAP podrán gestionar la obtención de la Visa de Personal de OFAP. El personal extranjero al que se le otorgue esta visa tendrá derecho a trabajar en la República de Panamá, mientras labore para dicha OFAP. Para poder obtener la Visa de Personal de OFAP, dichos ejecutivos de confianza deberán percibir un salario anual no inferior a setenta mil balboas anuales (B/.70 000.00). Por su parte, para obtener dicha Visa de Personal de OFAP, dichos empleados técnicos deberán percibir un salario anual no inferior a cincuenta mil balboas anuales (B/.50 000.00).

El Ministerio de Comercio e Industrias celebrarán convenios con el Servicio Nacional de Migración, a fin de verificar la tramitación y expedición de las Visas de Personal de OFAP.

**Artículo 119. Plazo.** La Visa de Personal de OFAP y el correspondiente carné de identificación serán otorgados por un término no mayor al establecido en el respectivo contrato de trabajo, el cual no podrá ser inferior a un año ni superior a diez años. No obstante, al finalizar dicho plazo, podrá solicitarse prórroga por un plazo adicional igual a cinco años.

El carné de identificación al que tendrá derecho el poseedor de la visa conllevará al permiso de salida y entrada múltiple, válido por el término del carné. Una vez otorgados la Visa de Personal de OFAP y el carné de identificación, no se requerirá realizar trámite adicional u obtener permiso alguno de otra entidad estatal para trabajar en la OFAP o residir en la República de Panamá.

**Artículo 120. Importación de menaje y/o bienes de uso doméstico y personal.** El poseedor de una Visa de Personal de OFAP estará exento, al momento de trasladarse por primera vez a la República de Panamá, del pago de los impuestos que por motivo de su importación pudieran aplicar a su manejo de casa. Los artículos de uso doméstico que hayan sido introducidos al país con franquicia arancelaria no podrán ser vendidos, arrendados, dados en garantía ni rematados judicialmente, sin que se paguen sobre ellos los impuestos, derechos o tasas que correspondan. En el caso de los artículos de uso doméstico o de uso personal que hayan sido introducidos al país con franquicia arancelaria, no se pagará el impuesto en referencia después de transcurridos tres años de la entrada de estos al país.

La Autoridad Nacional de Aduanas podrá hacer las verificaciones y comprobaciones que la ley le autoriza.

**Artículo 121. Sanciones económicas.** Las declaraciones falsas que tengan por finalidad la obtención de los beneficios establecidos en estas disposiciones, sin que se cumplan las condiciones establecidas, conllevarán la revocatoria automática de la autorización para residir en la República de Panamá a todas las personas incluidas en la falsedad o alteración sustancial de datos, condiciones o informaciones, más una multa de hasta mil balboas (B/.1 000.00) *per cápita*, es decir, computadas por cada una de las personas naturales incurso en la declaración y que pretendieran obtener los citados beneficios. Asimismo, de haber participado la propia OFAP en la falsedad citada será objeto de

multa igual al doble de los beneficios fiscales obtenidos fraudulentamente por todos conceptos relacionados con los participantes en dicho acto. En caso de reincidencia, la multa a la OFAP será igual al triple de los beneficios fiscales obtenidos fraudulentamente por todo concepto.

Estas sanciones serán aplicables sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

**Artículo 122. Restricciones.** Quien obtenga una Visa de Personal de OFAP no podrá dedicarse en ningún caso a otras actividades laborales distintas de las que realice la propia OFAP. En todo caso, su cónyuge o la persona con la que tenga una relación de hecho podrá trabajar en el territorio de la República de Panamá.

**Artículo 123. Cómputo de los plazos.** A los efectos del cómputo de los plazos establecidos en las reglas para la obtención de la residencia permanente, se computará el plazo de disfrute efectivo de la Visa de Personal de OFAP.

**Artículo 124. Comunicación.** La OFAP tendrá la obligación de comunicar de inmediato al Ministerio de Comercio e Industrias cualquier cambio en el estatus del personal extranjero poseedor de la Visa de Personal de OFAP.

**Artículo 125. Tramitación.** La OFAP gestionará, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, la visa de personal, permanente o temporal de las OFAPs, así como la visa de dependiente de dicho personal permanente. Las personas naturales extranjeras a las que se otorgue dicha visa deberán trabajar, exclusivamente, en la correspondiente OFAP. A los efectos de esta norma se consideran dependientes los hijos menores de edad, los hijos mayores de edad pero no emancipados por razón de estudio, los hijos con discapacidad cualquiera que fuere su edad, el cónyuge o persona que acredite una relación de hecho, los padres y las personas que por razones evidentemente acreditables, por ejemplo, menores tutelados por resolución judicial, dependan efectivamente del citado principal.

La no renovación de la visa implica la automática suspensión de los derechos establecidos en esta Ley.

La OFAP mantendrá permanentemente actualizado su registro de personal, debiendo comunicar inmediatamente toda modificación al Ministerio de Comercio e Industrias.

### **Sección 3a.** **Régimen Fiscal**

**Artículo 126.** Regla general. Las OFAPs tributarán de acuerdo con las reglas generales establecidas en el Código Fiscal de la República de Panamá para el tipo de vehículo jurídico utilizado y de acuerdo con sus transacciones. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Ingresos emitirá los formularios específicos de uso obligatorio para la realización de las declaraciones fiscales de esta actividad.

**Artículo 127.** Régimen Fiscal. Los empleados de las OFAPs poseedores de visados, en los términos establecidos en el artículo anterior pagarán impuesto sobre la renta de acuerdo con las tarifas establecidas en el régimen general pero únicamente sobre el 25% de su renta neta gravable.

**Sección 4a.**  
Otras Disposiciones

**Artículo 128.** Declaración anual. La OFAP remitirá una declaración anual, en el formato que establezca el Ministerio de Comercio e Industrias, en la que constarán, específicamente, los datos que acrediten el mantenimiento de sus operaciones y del cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

**Artículo 129.** Acceso a sistemas y mercados. Mediante reglamento se establecerán las condiciones para que las OFAPs puedan acceder, a su solicitud, a los sistemas de pago, a segmentos de mercados de valores no accesibles al público minorista u otras infraestructuras financieras. Tales condiciones respetarán en todo caso los principios de competencia, igualdad de acceso, prudencia y estabilidad financiera.

**Artículo 130.** Supletoriedad. Resultarán aplicables de forma supletoria las reglas establecidas en la Ley 41 de 2007 sus reglamentos y normas técnicas, en tanto no se opongan a las características propias de las OFAPs establecidas en esta Ley. El Ministerio de Comercio e Industrias podrá emitir los instrumentos necesarios para reglamentar el procedimiento de inscripción registral, así como las condiciones de su mantenimiento y cancelación, al igual que el resto de aspectos necesarios para el buen funcionamiento del régimen aquí establecido.

**Capítulo II**  
Oficina Multifamiliar de Administración Patrimonial



## **Sección I**

### Disposiciones Generales

**Artículo 131.** Oficinas para varias familias. Se considerarán Oficinas Multifamiliares de Administración Patrimonial (OMAP), conocida en el idioma inglés como *Multi Family Offices* aquellos vehículos jurídicos que presten a una pluralidad de grupos familiares algunos o todos los servicios establecidos en el artículo 112 de esta Ley. El Ministerio de Comercio e Industrias será el titular encargado del mantenimiento del Registro de la OMAP pudiendo establecer mediante reglamento los desarrollos necesarios para su gestión. La Superintendencia del Mercado de Valores deberá, emitir opinión vinculante previa sobre la inscripción en tal Registro, en las materias propias de su exclusiva competencia. Sin perjuicio del Registro de la OMAP ya citada, deberá ser posible también acceder al estatus registral de dicha OMAP desde el sitio web de la Superintendencia del Mercado de Valores.

**Artículo 132.** Reglas. Las reglas establecidas en el Capítulo I de este Título IV, incluidas las tributarias, de régimen de visado y arancelarias, resultarán de aplicación a las OMAP, con las especialidades establecidas en la Sección 2a. de este Capítulo.

### **Sección 2a.** Especialidades

**Artículo 133.** Actividades reguladas. Las entidades financieras reguladas por Autoridades Competentes de Supervisión Financiera de las industrias bancarias, de valores o de administración de fondos o patrimonios de terceras jurisdicciones podrán solicitar su inclusión en el Registro de la OMAP previa presentación de la acreditación de tal carácter ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

Se entenderá que las oficinas extranjeras de gestión multifamiliar, incluso cuando no resultara posible acreditar lo establecido en el párrafo anterior debido a la inexistencia de obligaciones de registro administrativo ante Autoridades Competentes de Supervisión Financiera en sus jurisdicciones de origen podrán solicitar tal inscripción demostrando fehacientemente el carácter de su actividad ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

Los profesionales de la gestión de patrimonios familiares de cualquiera de las entidades operantes en los párrafos anteriores, con experiencia *senior* no inferior a cinco años en tales industrias conforme a la obligación de demostración fehacientemente tal hecho, podrán solicitar también su inscripción en el citado Registro.

La Superintendencia del Mercado de Valores establecerá mediante reglamento el procedimiento para la rápida gestión de la anterior acreditación, en lo relativo a sus competencias. En dicho reglamento se hará constar expresamente las condiciones de equivalencia de las licencias de los ejecutivos principales, oficiales de cumplimiento o empleados de otros tipos cuyo desempeño exija la obtención de una licencia en la República de Panamá. De no resultar factible tal equivalencia, el reglamento otorgará un período de gracias necesario para que la exigencia de obtención de tal licencia pueda ser cumplida, sin que el inicio de actividades sea demorado exclusivamente por tal causa.

**Artículo 134. Registro.** La Superintendencia del Mercado de Valores establecerá el acceso al Registro de la OMAP por parte de las entidades y personas que queden excluidas del ámbito de aplicación del artículo anterior, en lo relativo a sus competencias.

**Artículo 135. Reglas diversas.** La Superintendencia del Mercado de Valores establecerá las reglas de capital mínimo, coeficiente de solvencia, requisitos operativos, necesidad de obtención de licencias de ejecutivos u otros empleados, obligaciones de reporte periódico de información, obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo u otras, que resulten aplicables a las OMAPs en sus materias de competencia. Tales condiciones deberán ser sustancialmente equivalentes y en ningún caso discriminatorias respecto de las que se aplican a los asesores de inversión.

**Artículo 136. Excepción al requisito de patrimonio mínimo.** En ningún caso será aplicable la exigencia de umbral mínimo del patrimonio financiero de las unidades familiares administradas por OMAP.

**Artículo 137. Colaboración.** La Superintendencia del Mercado de Valores y el Ministerio de Comercio e Industrias establecerán los Protocolos de Colaboración que resulten necesarios para el desarrollo reglamentario y operativo, respetando las competencias de cada de una de estas y de la presente Ley.

### **Capítulo III**

#### **Gestoras Privadas de Fideicomisos y sus Fideicomisos administrados**

**Artículo 138. Objeto.** Las entidades denominadas Gestoras Privadas de Fideicomisos (GPFs), son vehículos jurídicos, excluidos los fideicomisos y las fundaciones, que actuarán como fiduciarios de un número limitado de fideicomisos identificables, sin necesidad de obtención de licencia alguna ni de garantía o caución alguna, de acuerdo

con las condiciones establecidas en las presentes disposiciones. En ningún caso podrán desarrollar el negocio fiduciario, debiendo limitarse a la gestión del citado número limitado de fideicomisos identificados.

Las GPFs se inscribirán en el Registro, administrado por la Superintendencia de Bancos y creado con este exclusivo propósito. Las GPFs deberán presentar a la Superintendencia de Bancos una declaración anual en la que conste su continuidad operativa, así como la de los fideicomisos que administra. Esta declaración anual se presentará mediante el formato que para tales efectos establezca la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos tendrá la facultad de revisar el cumplimiento de las condiciones de constitución y funcionamiento de las GPFs establecidas en la presente Ley.

**Artículo 139. Titularidad.** Los titulares de los derechos económicos y políticos (de voto, equivalentes y relacionados) sobre las GPFs podrán ser tanto personas naturales como personas jurídicas o acuerdos jurídicos de equivalentes efectos.

**Artículo 140. Regla especial.** El objeto social único de las GPFs será la administración de fideicomisos privados, pudiendo ser estos tanto de inversión como de administración, de garantía o mixtos, sin excluir a los fideicomisos formados por activos industriales, comerciales o de explotación, directamente o a través de la adquisición y tenencia de carteras de control. A todos ellos les resultarán de aplicación auxiliar las reglas establecida en la Ley 1 de 1984, en caso de no existir en el presente Capítulo disposiciones especiales en la materia correspondiente. No les resultarán aplicables en ningún caso las disposiciones contenidas en los Títulos I y II de la Ley 21 de 2017, salvo cuando expresamente así sea establecido en la presente norma.

**Artículo 141. Actividades.** Las GPFs podrán prestar a sus fideicomisos administrados los servicios siguientes:

1. Constitución y administración de fideicomisos.
2. Manejo de cuentas bancarias y cuentas en plica *escrow account* de tales fideicomisos.
3. Representación con derecho a votar en reuniones de junta de accionistas o socios y actuar como representantes de tenedores de bonos y otros títulos valores, en la medida en que sean de titularidad de tales fideicomisos.

4. Cualesquiera otros servicios que sean meramente auxiliares, subsidiarias o instrumentales de tales, incluyendo gestión de vehículos que financian exclusivamente a los propios fideicomisos administrados.

**Artículo 142. Pacto social.** En el Pacto Social de la GPF constará la identificación expresa del fideicomiso administrado. La ejecución de servicios auxiliares, subsidiarios o meramente instrumentales, vinculados al objeto social único, no se considerará una violación de la obligación de limitación de actividades del objeto social.

**Artículo 143. Administración.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las personas naturales integrantes del órgano de administración de la correspondiente GPF que mantengan una relación de parentesco con los beneficiarios, el fideicomitente o el protector del fideicomiso en el que la citada GPF asuma la posición jurídica del fiduciario, deberán: bien ser mayoría en dicho órgano, o bien ostentar derechos de voto suficientes, directos o indirectos, como para garantizar que las decisiones cuentan con su apoyo expreso y que en ningún caso pueden ser tomadas decisiones sin su aprobación, bien tácita o explícitamente.

La regla establecida en el párrafo anterior será extensiva a los casos en los que la designación para formar parte del órgano de administración de la GPF recaiga en una persona jurídica o acuerdo legal de eficacia equivalente. Tal exigencia deberá entenderse realizada respecto de las personas naturales que controlen tales personas o acuerdos, sea directamente, a través de acuerdos con terceras personas o alternativamente, a través de una estructura de dominio con personas jurídicas intermedias.

**Artículo 144. Parentesco y asimilables.** A los efectos de la demostración de las relaciones de parentesco entre administradores de la GPF y beneficiarios, fideicomitentes o protectores de los fideicomisos administrados, se considerarán suficientes las relaciones siguientes:

1. Familiares por consanguinidad hasta el tercer grado.
2. Familiares por afinidad hasta el tercer grado.
3. Las relaciones civiles asimilables, tales como las causadas por adopción, tutela, curatela, guarda por orden judicial u otras denominaciones de idéntico contenido.

Asimismo, se asimilarán a las anteriores los estados civiles equivalentes, en particular, las uniones de hecho que puedan acreditar su existencia, y los estados de parentesco que hubieren sido extinguidos, en particular, divorcios, separaciones, pero cuyas relaciones de naturaleza económica hayan subsistido, total o parcialmente.

**Artículo 145.** Número de fideicomisos administrados. Las GPFs podrán asumir la posición jurídica de fiduciarios sin limitación de número de fideicomisos administrados, en la medida en que concurran todas y cada una de las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

**Artículo 146.** Carácter privado. Los fideicomisos administrados por las GPFs no podrán ser objeto de oferta pública en ningún caso, sin perjuicio de que puedan ser constituidos, a voluntad de sus fideicomitentes, con emisión de participaciones de idéntico valor unitario por cada clase de participaciones (en caso de existir más de una clase de tales participaciones).

Las GPFs no otorgarán derechos a recibir cuotas de liquidación a los que las contribuyan o adquieran derechos económicos con posterioridad, entendiéndose que tales derechos pertenecen según ley al Estado panameño.

**Artículo 147.** Instrumentos. Salvo que expresamente sea manifestada la voluntad del fideicomitente a favor de la constitución por instrumento público, los fideicomisos administrados por GPFs se crearán, por instrumento privado.

Son válidos los fideicomisos administrados por GPFs con cláusulas hereditarias sin necesidad de formalidad testamentaria alguna. Con excepción de tal regla, estos tipos de fideicomisos, siempre que la ley aplicable por razón personal resultare ser la de la República de Panamá, deberán cumplir con lo establecido en el Libro III del Código Civil. En estos fideicomisos serán necesarios dos testigos que deberán firmar en el instrumento que será proporcionado mediante formato que para tal efecto establezca la Superintendencia de Bancos, el cual formará parte necesaria del correspondiente fideicomiso. Las firmas de los concurrentes deberán ser legitimadas ante notario público.

**Artículo 148.** Inscripción. Los fideicomisos administrados por GPFs surtirán efectos plenos ante terceros desde el momento de su inscripción en el Registro Público. Para la ejecución de tal inscripción deberán aportarse, una vez realizada la protocolización notarial, de los documentos e informaciones exigibles de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

**Artículo 149.** Impugnación. La acción de impugnación del traspaso de bienes a favor del fideicomiso administrado por GPF, con causa en fraude de acreedor tercero, podrá

interponerse exclusivamente ante un tribunal competente de la República de Panamá en plazo no superior a dos años, contados desde la fecha de constitución del fideicomiso.

**Artículo 150. Identificación.** Las GPFs mantendrán plenamente identificados a todos y cada uno de los beneficiarios personas naturales, directas o indirectas, relacionadas con el fideicomiso por cualquier título, para lo cual se requerirá:

1. Copias de documento de identificación personal vigente.
2. Formulario de datos con identificación de domicilio de los beneficiarios finales actualizados.
3. Medios de comunicación a utilizar.
4. Profesión o actividad, con identificación del origen de los fondos o el patrimonio.
5. Relación familiar que permite la participación en el fideicomiso.
6. Demostración de no inclusión en listas de criminalidad internacional o nacional, incluyendo la Oficina de Control de Bienes Extranjeros, la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea y la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales de Panamá.
7. Cualesquiera otros datos que resulten apropiados para garantizar la legitimidad y legalidad de la cuenta de manera actualizada y recurrente.

**Artículo 151. Informaciones.** Las GPFs mantendrán informaciones actualizadas respecto de todos y cada uno de los beneficiarios personas naturales de las personas jurídicas beneficiarias del fideicomiso. Respecto de tales personas naturales será necesario copia del documento de identificación personal vigente. Respecto de las personas jurídicas, deberán incluirse en dichos expedientes la documentación siguiente:

1. Copias actualizadas del Pacto Social o instrumento equivalente.
2. Formulario de datos económicos o cuentas financieras actualizadas.
3. Medios de comunicación a utilizar.
4. Acreditación de inscripciones registrales y tributarias, de ser exigibles.
5. Relación familiar o de negocios que permite la participación en el fideicomiso.
6. Demostración de no inclusión en listas de criminalidad internacional o nacional, incluyendo la Oficina de Control de Bienes Extranjeros, la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea y la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales de Panamá.
7. Cualesquiera otros datos que resulten apropiados para garantizar la legitimidad y legalidad de la cuenta.

**Artículo 152. Fondos.** Las GPFs estarán en condiciones de demostrar a las autoridades competentes sin demora la legitimidad y legalidad del origen de los fondos de todos y cada uno de los fideicomitentes y beneficiarios de los fideicomisos por ellas administrados.

**Artículo 153. Irrevocabilidad.** La irrevocabilidad del fideicomiso no será impugnada por el simple hecho de que el fiduciario forme parte del órgano de administración de la GPF, incluso si dicho fiduciario es también beneficiario, salvo el caso de beneficiarios únicos.

**Artículo 154. Modificación instrumento.** Los instrumentos de fideicomiso podrán otorgar las más amplias facultades a las GPFs, incluida la modificación del propio instrumento, si así se hace constar en la declaración original. Tales modificaciones deberán ser realizadas en los términos y conforme a las reglas que se hayan establecido en el propio instrumento de fideicomiso.

**Artículo 155. Legado.** El contrato de fideicomiso podrá incluir cláusulas de legado, de tal forma que los beneficiarios-legatarios no se verán sujetos a regla especial alguna relacionada con la transmisión sucesoria, salvo en los casos en los que la ley personal aplicable sea la de la República de Panamá. En el resto de los casos, bastará para la plena transmisión del legado la mera presentación del certificado de defunción del legador-fideicomitente.

**Artículo 156. Excepción.** A los fideicomisos administrados por las GPFs no le resultarán aplicables los numerales 13 y 14 del artículo 9 de la Ley 1 de 1984.

**Artículo 157. Anti-prodigalidad.** Los fideicomisos administrados por las GPFs podrán incluir cláusulas anti abuso *spendthrift* en sus instrumentos constitutivos, ya sean plenas o con sujeción a condición. A estos efectos, se consideran cláusulas anti abuso las que incluyan:

1. Prohibiciones para constituir cargas, gravámenes, tercerías, prendas, limitaciones de dominio o cualesquiera otras reglas equivalentes destinadas a garantizar a acreedores terceros sus derechos con cargo a los derechos beneficiarios, y
2. Acceso de acreedores a los derechos beneficiarios, incluso a través de resoluciones judiciales.

Se considerarán no aplicables las cláusulas antiabuso en aquellos casos en los que la GPF haya decidido realizar un pago a los beneficiarios del fideicomiso, o haya resuelto

distribuir algún tipo de beneficio a favor de estos últimos, pero tal pago o beneficio haya sido rechazado por el beneficiario afectado por la cláusula anti abuso.

**Artículo 158. Estándar fiduciario.** No se considerará perjudicado el estándar fiduciario de administración en caso de que la GPF invierta fondos del fideicomiso, de concurrir tal instrucción genérica en el instrumento de fideicomiso, en activos de renta variable, activos de renta fija u otros activos sometidos a riesgos financieros, incluso si los resultados son adversos.

No se considerará perjudicado el estándar fiduciario en caso de que la GPF invierta fondos del fideicomiso, de concurrir tal instrucción genérica en el instrumento de fideicomiso, en negocios comerciales o industriales, sujetos a los cambios propios de los negocios privados, incluso si los resultados son adversos.

Las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores no resultarán de aplicación en caso de dolo o negligencia de la GPF, que habrá de acreditar en todo caso la razonabilidad de sus decisiones, de acuerdo con los estándares ordinarios de los negocios y/o la gestión de inversiones.

Se podrán nombrar curadores fiduciarios en el instrumento de fideicomiso, o en documento posterior, a los únicos efectos de evacuar consultas respecto de las decisiones incluidas en los párrafos anteriores.

La mera contratación de asesores financieros externos no acredita por si sola el cumplimiento del estándar fiduciario de administración.

**Artículo 159. Tasa.** La tasa anual de renovación de dicha inscripción será de mil balboas (B/.1 000 00).

**Artículo 160. Beneficios.** El mantenimiento de derechos beneficiarios en fideicomisos administrados por las GPFs panameñas por valor superior a cinco millones de balboas (B/.5 000 000.00) permitirá la aplicación en beneficio de tales personas de las reglas establecidas en la Sección 2a. y en la Sección 3a. del Capítulo I del Título V de esta Ley.

Resultarán aplicables a los administradores extranjeros de las GPFs las mismas reglas establecidas en la Sección 2a. y en la Sección 3a. del Capítulo I del Título V de esta Ley.

**Artículo 161. Equivalencia.** Conforme a la condición de constitución del fideicomiso de acuerdo con la legislación panameña, podrán ser sometidos los fideicomisos



administrados por las GPFs a leyes de otras jurisdicciones extranjeras que establezcan reglas para el fideicomiso, *trust* o *waqf*.

De igual forma, podrán ser designados competentes los tribunales de las jurisdicciones que tengan establecidas reglas para el fideicomiso, *trust* o *waqf*.

#### **Capítulo IV**

##### **Operaciones Privadas de Renta Vitalicia Inmobiliaria**

**Artículo 162. Objeto.** Se considerarán operaciones privadas de renta vitalicia inmobiliaria a las transacciones en las que el propietario de un bien inmueble es decir el arrendador vitalicio, que se reservará el usufructo vitalicio de dicho inmueble- cede la nuda propiedad de tal a favor de una persona que en contraprestación se obliga a abonar puntualmente una renta periódica hasta la fecha de fallecimiento del rentista.

Las partes podrán acordar las características contractuales adicionales que consideren apropiadas de forma pactada voluntariamente. En particular, las partes podrán acordar, entre otras, cláusulas de pago parcial al inicio de la renta (rentas vitalicias mixtas), de indemnización por abandono voluntario del uso del bien por parte del arrendatario, u otros tales como la renuncia al usufructo vitalicio a cambio de compensación monetaria. De pactarse cláusulas de pago obligatorio de número mínimo de mensualidades, independientemente del fallecimiento del arrendatario, no podrán exceder del 20% del número de mensualidades totales del contrato, calculada de acuerdo con las tablas de esperanza de vida vigentes en dicho momento.

**Artículo 163. Arrendamiento.** El arrendatario vitalicio podrá, adicionalmente, arrendar el inmueble a un tercero, ajeno al nudo propietario, si bien deberá hacer constar expresamente la existencia del contrato de renta vitalicia inmobiliaria. La no inclusión de dicha cláusula en el contrato de arrendamiento no limitará, en ningún caso, los derechos del nudo propietario, incluido el derecho de ocupación inmediata del bien inmueble, en caso de fallecimiento del rentista. En todo caso, el arrendatario que desee arrendar el bien objeto del presente contrato deberá comunicarlo al nudo propietario con una antelación no inferior a diez días anteriores a dicha firma.

**Artículo 164. Cómputos obligatorios.** El cómputo de la renta se realizará utilizando las tablas más actualizadas, confeccionadas por la Contraloría General de la República y publicadas por el Ministerio de Salud, de mortalidad de la población panameña. Asimismo, se utilizarán los tipos de interés de mercado, ajustados por riesgo, para el cálculo de la renta. El valor de la nuda propiedad del inmueble será el correspondiente al

valor de mercado y deberá justificarse por métodos generalmente admitidos de valoración de inmuebles. Otros ajustes aplicables al cómputo de la renta vitalicia deberán ser incluidos expresamente en el correspondiente contrato.

**Artículo 165.** Formalidades. Estos contratos deberán ser objeto de protocolización notarial e inscripción en el Registro Público. Sin cumplir tales formalidades se considerarán nulos de pleno derecho.

**Artículo 166.** Seguro y gastos. El nudo propietario deberá contratar seguro contra incendios y de responsabilidad civil de la propiedad. Los gastos asociados a la propiedad del bien serán de responsabilidad del nudo propietario, en tanto que los gastos asociados al consumo y uso ordinario del bien serán de responsabilidad del arrendatario.

**Artículo 167.** No pago de cuotas. La falta de pago de tres cuotas de la renta vitalicia otorgará al rentista el derecho a percibir una penalización económica igual al 15% del importe de las rentas adeudadas. No obstante, si al menos una de las cuotas no pagadas se hubiere prolongado en tal situación durante un plazo igual o superior a doce meses, el arrendatario tendrá el derecho de rescisión del contrato, entendiéndose que las rentas ya percibidas serán de su definitiva propiedad a título compensatorio. En caso de rescisión contractual por esta causa, el nudo propietario verá extinguidos definitivamente sus derechos.

**Artículo 168.** Comprobaciones. El nudo propietario podrá visitar el inmueble para comprobar su estado avisando con una anticipación de al menos cinco días al arrendatario. Asimismo, el arrendatario deberá comunicarse al menos dos veces al año con el nudo propietario.

**Artículo 169.** Consolidación. Fallecido el arrendatario, el nudo propietario consolidará la plena propiedad sobre el inmueble, previa inscripción en el Registro Público de Panamá de la escritura notarial que acredite dicho fallecimiento y la consiguiente consolidación de derechos, debiendo ir acompañada de declaración jurada respecto de la veracidad y conocimiento del hecho.

En ningún caso se aceptarán a trámite acciones de familiares del causante o de cualesquiera otros terceros que invoquen causales hereditarias, legatarias o cesiones por cualquier título de derechos reales de uso y/o habitación sobre el bien. Idénticamente, los

acreedores del arrendatario no tendrán acción en ningún caso contra el bien inmueble objeto del contrato de renta vitalicia inmobiliaria.

**Artículo 170.** Tributos. Las presentes transacciones estarán exentas del impuesto que grava la transferencia de la propiedad inmobiliaria, sólo si el cedente del bien inmueble es mayor de cincuenta y cinco, a la fecha de la firma del contrato. El cómputo del impuesto sobre la renta del arrendatario de la parte de la renta percibida que sean ingresos financieros tendrá una reducción del 95%.

**Artículo 171.** Otras reglas aplicables. Las prescripciones establecidas en el artículo 1494 del Código Civil resultarán aplicables subsidiariamente, en la medida en que no se oponga a las presentes reglas.

#### **Título V**

Transferencia de la regulación y supervisión de las actividades de las empresas financieras, de las empresas de arrendamiento financiero de bienes muebles y de las casas de remesas de dinero.

**Artículo 172.** Entidades supervisadas y reguladas. Se considerarán entidades supervisadas y reguladas por la Superintendencia de Bancos las siguientes:

1. Empresas financieras.
2. Empresas de arrendamiento financiero de bienes muebles.
3. Casas de remesas de dinero.

Las operaciones de las empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero de bienes muebles y casas de remesas de dinero se regirán conforme lo establecen sus respectivos marcos legales, contando la Superintendencia con la facultad para regular y supervisar sus actividades bajo los parámetros de sus respectivas leyes vigentes.

**Artículo 173.** Licencias. La Superintendencia de Bancos será la entidad competente para emitir las licencias a todas las entidades descritas en el artículo 172 y establecerá las reglas para la obtención, mantenimiento y cancelación de las respectivas licencias. La Superintendencia de Bancos estará facultada para regular y supervisar el negocio de dichas entidades y también tendrá, con respecto a las mismas, competencia en materia de control prudencial, de comportamiento y de prevención del blanqueo de capitales y del financiamiento del terrorismo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 2015 y los reglamentos que la desarrollan.

**Artículo 174. Gobierno Corporativo.** Las entidades comprendidas en este Título estarán obligadas a cumplir con las normas de gobierno corporativo que establezca la Superintendencia. En caso de incumplimiento serán sancionadas de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 175. Tasa de Regulación y Supervisión.** Se crea la tasa de regulación y supervisión a favor de la Superintendencia de Bancos para cada una de las actividades desarrolladas por las entidades descritas en el artículo 172. Inicialmente, las entidades estarán sujetas al pago anual por servicio de supervisión y regulación por la suma mil balboas (B/.1 000.00).

La Superintendencia de Bancos podrá, a su discreción, aumentar o reducir el monto de la tasa aplicable, siempre que el monto de la tasa guarde estricta relación con los costos en que deba incurrir la Superintendencia de Bancos para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente conforme a su presupuesto.

**Artículo 176. Inspecciones a entidades financieras.** La Superintendencia de Bancos realizará inspecciones a estas entidades para evaluar su situación financiera y determinar si en el curso de sus operaciones cumplen con las disposiciones de su marco legal vigente y de esta ley y las normas que la desarrollen. El costo total de la inspección y sus gastos incidentales serán pagados por la entidad.

Se considerarán como costos de inspección, los costos fijos y variables en los cuales debe incurrir la Superintendencia de Bancos para el seguimiento continuo de las entidades.

La Superintendencia de Bancos podrá realizar las inspecciones con su propio personal o contratar auditores externos independientes o personal especializado calificado para ello, en cuyo caso, el informe que rindan deberá ser evaluado por personal idóneo de la Superintendencia.

Toda negativa de la entidad a someterse a la inspección de que trata este artículo, así como la presentación de informes o documentos falsos, será sancionada de conformidad con las disposiciones de su marco legal vigente y de esta Ley y las normas que la desarrollen.

**Artículo 177. Apertura y cierre de establecimientos.** No se podrán abrir nuevos establecimientos de empresas financieras ni de empresas de arrendamiento financiero de bienes muebles, ni cerrar o trasladar los existentes, sin previa notificación a la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 178.** Traspaso de acciones. Los traspasos de acciones en los cuales el adquirente u otras personas vinculadas a ellos pasen a ser sus propietarios totales o mayoritarios o a tener el control de la empresa financiera o de la empresa de arrendamiento financiero de bienes muebles, según lo defina la Superintendencia de Bancos, requerirán de la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos. La solicitud de autorización deberá estar acompañada de los documentos que determine la Superintendencia.

### **Capítulo I**

#### Operaciones de las empresas financieras

**Artículo 179.** Operaciones de empresas financieras. Toda persona natural o jurídica que se proponga operar una empresa financiera, según los términos de la Ley 42 de 2001, deberá solicitar la respectiva licencia ante la Superintendencia de Bancos. La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos establecerá mediante Acuerdo los requisitos y demás condiciones que deban reunir los solicitantes a fin de obtener una licencia, el procedimiento para su obtención, los criterios para la aprobación o denegación y las causales de denegación.

### **Capítulo II**

#### Operaciones de casas de remesas de dinero

**Artículo 180.** Operaciones de casas de remesas de dinero. Toda persona natural o jurídica que se proponga operar una casa de remesas de dinero, según los términos de la Ley 48 de 2003, deberá solicitar la respectiva licencia ante la Superintendencia de Bancos. La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos establecerá los requisitos y demás condiciones que deban reunir los solicitantes a fin de obtener una licencia para la operación de una casa de remesas de dinero.

### **Capítulo III**

#### Operaciones de las Empresas de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles

**Artículo 181.** Operaciones de las Empresas de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles. Toda persona natural o jurídica que se proponga operar una empresa de arrendamiento financiero de bienes muebles, según los términos en la Ley 7 de 1990, deberá solicitar la respectiva licencia ante la Superintendencia de Bancos. La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos establecerá los requisitos y demás

condiciones que deban reunir los solicitantes a fin de obtener una licencia para la operación de empresas de arrendamiento financiero de bienes muebles.

#### **Capítulo IV** Sanciones

**Artículo 182.** Criterio para imposición de sanciones. El Superintendente de Bancos impondrá las sanciones administrativas que procedan por los actos violatorios de las disposiciones del marco legal vigente de las empresas financieras, las casas de remesas de dinero y el contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles y de esta Ley y las normas que la desarrollen, según la gravedad de la falta, su reincidencia y los daños que se causen a terceros.

La Superintendencia de Bancos establecerá la gradación de las sanciones a seguirse en cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo, las normas que lo desarrollan y en otras leyes especiales.

**Artículo 183.** Multas. Se establece multa de hasta cien mil balboas (B/.100 000.00) a las personas naturales o jurídicas que ejerzan el negocio de las empresas financieras, las casas de remesas de dinero y las empresas de arrendamiento financiero de bienes muebles sin haber obtenido la licencia, según lo establecido en este capítulo.

**Artículo 184.** Sanciones genéricas. Los actos violatorios de este capítulo y las normas que lo desarrollen para los cuales no se establezca una sanción específica serán sancionados por el Superintendente de Bancos, a su discreción y sin perjuicio de la acción penal o civil que pueda corresponder, mediante cualquiera de las sanciones siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multa de hasta cincuenta mil balboas (B/.50 000.00).
3. Cancelación de la autorización para el ejercicio de la actividad financiera.

Para determinar la sanción aplicable en cada caso, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, si hubiere o no reincidencia y otros factores similares.

Si la infracción fuese cometida con el conocimiento de un servidor público, éste será inmediatamente removido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

**Artículo 185.** Multas progresivas y sucesivas. En todos los casos en que la comisión de actos violatorios de las disposiciones del presente capítulo o de las normas que la desarrollan perdure en el tiempo, la Superintendencia de Bancos podrá imponer multas progresivas, incrementándose paulatinamente la sanción impuesta hasta que se subsane la violación cometida. Igualmente, la Superintendencia de Bancos podrá imponer multas sucesivas, en aquellos casos que el incumplimiento es continuado.

**Artículo 186.** Sujetos de sanción. Las sanciones especiales y genéricas establecidas en este capítulo podrán ser impuestas por el Superintendente de Bancos a la empresa financiera, la casa de remesas de dinero o a la empresa de arrendamiento financiero de bienes muebles, sus directores, dignatarios, gerentes, funcionarios y demás personas que hayan participado en la violación de las disposiciones de la presente Ley. En el caso de los funcionarios o directivos, la empresa financiera, la casa de remesas de dinero o a la empresa de arrendamiento financiero de bienes muebles será solidariamente responsable por la multa que se imponga a dichas personas.

Las multas y sanciones impuestas por el Superintendente de Bancos son independientes y sin perjuicio de otras multas o sanciones que procedan por actos violatorios de cualesquiera otras normas o leyes aplicables y de las acciones civiles o penales que puedan corresponder.

En caso de reincidencia, el Superintendente de Bancos está facultado para solicitar, por intermedio del Ministerio Público, la inhabilitación del infractor para el ejercicio de comercio.

**Artículo 187.** Publicidad de las sanciones. El Superintendente de Bancos podrá hacer del conocimiento público la sanción impuesta, ya sea por medios impresos o electrónicos, quedando a su criterio que dicha publicación sea de la resolución completa o un extracto de ella.

**Artículo 188.** Procedimiento administrativo. De considerar el Superintendente de Bancos que existe violación de las disposiciones de este capítulo y de las normas que lo desarrollen, lo notificará a la empresa financiera, la casa de remesas de dinero o a la empresa de arrendamiento financiero de bienes muebles o persona que corresponda, para que presente sus descargos y aporte o aduzca las pruebas pertinentes.

El procedimiento para la imposición de sanciones será establecido por la Superintendencia de Bancos mediante Acuerdo. Los vacíos en materia de procedimiento

serán llenados por la Ley de Procedimiento Administrativo General y, en su defecto, por el Código Judicial.

## **Título VI** Disposiciones Adicionales

### **Capítulo I** Reformas en materia de Seguros y Reaseguros

**Artículo 189.** Se modifican los numerales 35 y 40 y se adicionan los numerales 39-A y 43 al artículo 3 de la Ley 12 de 2012, así:

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

35. *Prima suscrita o emitida.* Importe en dinero que determina la aseguradora como precio a pagar a cambio de la protección y/o prestaciones que otorga en los términos del contrato de seguro o póliza durante el periodo de vigencia de dicho contrato en el periodo fiscal correspondiente, debidamente documentada mediante factura. En los seguros de vida, la prima también podrá consistir, total o parcialmente, en la aportación de bienes de cualquier naturaleza con valor equivalente, a todos los efectos, al que hubiere resultado de una aportación dineraria, en la medida en que dichos bienes sean aptos para el cumplimiento de las reglas de inversión de los activos de la aseguradora.

...

39-A. *Seguros de vida en los que el riesgo de fluctuación del precio de la inversión se traslada a la póliza (Unit linked).* Seguro de vida (ahorro) por el cual, el tomador o contratante paga una prima con un doble propósito: por un lado, parte de la prima se destinará al pago, una vez que se produzca el vencimiento del contrato o el acontecimiento del riesgo asegurado, de un capital garantizado por la aseguradora al beneficiario designado legalmente; por otro lado, otra parte de la prima, normalmente más cuantiosa que la citada, será invertida en cestas de productos financieros cuyo nivel de riesgo será elegido por el tomador o contratante, de acuerdo con su perfil de riesgo. El capital en forma de prima, destinado a dicha inversión, no estará, en ningún caso, garantizado por la empresa



aseguradora, de forma que será la propia póliza la que correrá con el riesgo inherente a tal inversión. El producto final de dicha inversión financiera, si lo hubiere, será pagado por la aseguradora al asegurado al vencimiento del contrato de seguro u ocurrencia del evento cubierto. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales fiscales al componente indemnizatorio del seguro, la tributación del perceptor de los cobros por el componente inversor puro será la misma que hubiera resultado aplicable a las cestas de activos en los que se hubieran materializado las inversiones.

40. *Seguros.* Actividad comercial por la cual, a través del contrato de seguro, también denominado póliza, una parte llamada contratante, mediante el pago de una prima, o la aportación equivalente de bienes en concepto de prima, transfiere, de forma total o parcial, riesgos sobre personas o cosas a otra parte llamada aseguradora, dentro de los límites de cobertura y de conformidad con los términos, límites y condiciones del propio contrato de seguros o póliza.

...

43. *Asegurador (reasegurador) de propósito especial (APE o RPE).* Aquel asegurador o reasegurador que emite bonos relacionados con seguros, bonos de cobertura de catástrofes, titularizaciones de seguros de vida o productos similares. El Asegurador o Reasegurador de propósito especial deberá cumplir con la condición de solvencia y la condición de liquidez en los términos y condiciones que establezca la reglamentación técnica a emitir por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, por lo que, no cumplirá con los criterios generales establecidos en la presente Ley.

**Artículo 190.** Se adiciona el artículo 4-A a la Ley 12 de 19 de mayo de 2016, así:

**Artículo 4-A. Exclusión seguros de vida.** Los contratos de seguro de vida, incluyendo a las rentas vitalicias, sujetos a la legislación panameña, en los que concurren las características establecidas en los párrafos siguientes, no se verán afectados por la declaración concursal de reorganización o liquidación y, en consecuencia, no formarán parte de la masa afectada por cualquiera de tales declaraciones.

Los contratos de seguro de vida, incluyendo las rentas vitalicias, deberán excluir expresamente la posibilidad de inclusión del pagador de la póliza o contrato de renta vitalicia en el ámbito de los beneficiarios de la

correspondiente póliza o renta vitalicia, a los efectos de la obtención del beneficio de exclusión de la masa concursal. Adicionalmente, en el caso de las rentas vitalicias, el beneficiario, o los beneficiarios, deberán ser exclusivamente personas naturales.

El contrato de seguro de vida o renta vitalicia constituido deberá incluir una provisión sobre los efectos de las declaraciones concursales en sede de los tomadores o pagadores respecto de la continuidad y condiciones de las coberturas de los beneficiarios. En los casos que corresponda, esta provisión deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

**Artículo 191.** El artículo 64 de la Ley 12 de 2012, queda así:

**Artículo 64.** Impuesto al consumo de seguros. Están gravadas con un impuesto del 5% las primas brutas pagadas a las aseguradoras sobre todos los riesgos de seguros y fianzas ubicados en la República de Panamá, excluyendo las primas de seguros de incendio, de seguros de vida y de seguros agropecuarios.

**Artículo 192.** El artículo 148 de la Ley 12 de 2012, queda así:

**Artículo 148.** Validez del contrato de seguro. La validez del contrato de seguro estará sujeta al pago de la prima por parte del contratante, conforme a lo establecido en la póliza respectiva. La prima, tanto si es dinero líquido, como si se trata de bienes de otro tipo, podrá ser pagada al contado o de manera fraccionada, según convengan la aseguradora y el contratante, acuerdo que se extiende a las renovaciones subsiguientes. Una vez convenida la forma de pago, solo podrá ser cambiada mediante acuerdo entre las partes.

**Artículo 193.** El artículo 154 de la Ley 12 de 2012, queda así:

**Artículo 154.** Cumplimiento del contrato de seguro. Una vez realizado el pago o aportación de la prima, la aseguradora queda obligada al cumplimiento del contrato de seguro. El importe de la prestación que, en su momento, corresponda al beneficiario de la póliza, será puesto inmediatamente a disposición del mismo, sin que pueda ser paralizada dicha entrega, total o parcialmente, por reclamación de terceros distintos del beneficiario, sean acreedores del contratante, o actuarios contra el

caudal hereditario del deudor o por cualquier otro título, inclusive deudas u obligaciones de cualquier tipo, sea que hubieran nacido con anterioridad o posterioridad al contrato de seguro.

**Artículo 194.** Se adiciona el artículo 154-A a la Ley 12 de 2012, así:

**Artículo 154-A.** Causal de nulidad absoluta especial para los contratos de seguro. Las aseguradoras podrán emitir las renovaciones de los contratos de seguros antes de haber recibido la prima correspondiente al nuevo periodo de cobertura, siempre que hayan recibido la totalidad de la prima correspondiente al periodo anterior.

En los casos de renovación, los contratantes o sus corredores deberán recibir las renovaciones con un mínimo de treinta días calendario de anticipación a la fecha de inicio de vigencia.

En todo caso, la falta de pago de la prima o primera fracción de prima, según lo pactado en la póliza, conlleva la nulidad absoluta del contrato desde el inicio del nuevo periodo de vigencia, sin necesidad de declaración judicial alguna.

**Artículo 195.** Se adiciona el artículo 1663-A al Código Civil, así:

**Artículo 1663-A.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, los contratos de seguro de vida, incluyendo entre ellos a las rentas vitalicias, sujetos a las leyes de la República de Panamá, en los que concurren las características establecidas en los dos párrafos siguientes, no se verán afectados por la declaración de concurso y, en consecuencia, no formarán parte de la masa afectada por tal declaración.

Los contratos de seguro de vida, incluyendo las rentas vitalicias, deberán excluir expresamente la posibilidad de inclusión del tomador o pagador de la póliza o contrato de renta vitalicia en el ámbito de los beneficiarios de la correspondiente póliza o renta vitalicia, a los efectos de la obtención del beneficio de exclusión de la masa concursal. Adicionalmente, en el caso de las rentas vitalicias, el beneficiario, o los beneficiarios, deberán ser exclusivamente personas naturales.

El contrato de seguro de vida o renta vitalicia constituido deberá incluir una provisión sobre los efectos de las declaraciones concursales en sede de los tomadores o pagadores respecto de la continuidad y condiciones de las coberturas de los beneficiarios. En los casos que corresponda, esta

provisión deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

## **Capítulo II** Reforma del Mercado de Valores

**Artículo 196.** Se adiciona el artículo 84-A al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

**Artículo 84-A.** Los estándares de los mercados en los que coticen los valores negociables admitidos a cotización deberán adecuarse a la naturaleza de los segmentos en los que, en su caso, se dividan tales mercados, en particular, en los casos en los que se creen segmentos de acceso restringido a inversionistas institucionales y a inversionistas cualificados. Se establecerán reglas de acceso a cotización, reglas de información, reglas de contratación, reglas de protección u otras reglas operativas de naturaleza diferenciada entre tales segmentos, de acuerdo con su diferente naturaleza. Se podrán crear, asimismo, segmentos especiales de cotización y contratación tanto para valores internacionales como para productos derivados.

La Superintendencia del Mercado de Valores establecerá las diferencias entre tales segmentos.

**Artículo 197.** Se adiciona el artículo 84-B al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

**Artículo 84-B.** Varias entidades financieras podrán acordar la creación de sistemas alternativos de cotización y contratación de valores admitidos a cotización en bolsas reconocidas, sin perjuicio de la siguiente comunicación de la información sobre operaciones a las unidades responsables de la liquidación de operaciones y del mantenimiento de registros en los plazos y formatos que se establezcan reglamentariamente por la Superintendencia del Mercado de Valores. Las condiciones de autorización de estos sistemas alternativos de cotización y contratación serán establecidas reglamentariamente por dicha Autoridad.

**Artículo 198.** Se adiciona el artículo 84-C al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

**Artículo 84-C.** Los internalizadores sistemáticos, entidades financieras autorizadas a unir contra su propio libro las órdenes de clientes, se registrarán en el Registro especial creado a tal fin por la Superintendencia del Mercado de Valores. Deberá comunicar la información sobre operaciones a las unidades responsables de la liquidación de operaciones y del mantenimiento de registros en los plazos y formatos que se establezcan reglamentariamente por la Superintendencia del Mercado de Valores. Las condiciones de autorización de estos internalizadores sistemáticos serán establecidas reglamentariamente por dicha Autoridad.

**Artículo 199.** Se adiciona el numeral 3 al artículo 85 al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

**Artículo 85.** Estándar de reglas internas de centrales de valores. En adición a lo establecido en el artículo 83, las reglas internas adoptadas por las centrales de valores deberán cumplir con lo siguiente:

1....

2....

3. En aquellos casos en que Centrales Internacionales de Valores custodien valores admitidos a negociación en las bolsas panameñas, la exigencia establecida en el numeral 2 no resultará de aplicación, sin perjuicio de los acuerdos técnicos y operativos que establezcan las Centrales Internacionales de Valores con las bolsas en las que cotizan los valores por ellas custodiadas.

**Artículo 200.** Se adiciona el artículo 85-B al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

**Artículo 85-B.** Libertad de liquidación de valores. Los emisores de valores admitidos a cotización en bolsa podrán elegir la liquidadora que actuará para la liquidación de sus propios valores, de entre las liquidadoras autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores. Dicha Autoridad reglamentará el modo de comunicación de tal decisión.

**Artículo 201.** El artículo 152 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, queda así:

**Artículo 152.** Categorías de sociedades de inversión según la opción de redención. Las sociedades de inversión podrán ser abiertas o cerradas. La Superintendencia podrá dictar normas distintas para cada una de estas clases

de sociedades de inversión en atención a las características particulares de cada una.

Se considerarán sociedades de inversión abiertas aquellas que ofrezcan a sus inversionistas el derecho de solicitar periódicamente la redención de sus cuotas de participación, en forma parcial o total, al valor neto menos las comisiones, los cargos y los gastos descritos en el prospecto. Las sociedades de inversión abiertas podrán emitir una cantidad variable de cuotas de participación.

Se considerarán sociedades de inversión cerradas aquellas que no ofrezcan a sus inversionistas el derecho de solicitar la redención de sus cuotas de participación antes de la liquidación de la sociedad de inversión o que solo permitan la redención en circunstancias extraordinarias según lo establezcan este Decreto Ley y sus reglamentos.

Las sociedades de inversión cerradas podrán convertirse en sociedades de inversión abiertas con arreglo a lo dispuesto en su Pacto Social o en el instrumento de fideicomiso o contrato mediante el cual se constituyan.

Las sociedades de inversión también podrán ser de tipo “*sociedad cotizada*”, (SIC) de tal forma que podrán ser adquiridos en la sesión de mercado, a su precio de mercado, sin que en ningún caso la ejecución de las órdenes de compraventa deba esperar al cierre de la sesión y a la obtención de valor neto de los activos.

Podrán constituirse Sociedades Cotizadas para la réplica de índices, seguimiento de carteras de renta fija y/o variable, mercancías, divisas u otros valores o instrumentos financieros. Se podrán asimismo ofertar sociedades cotizadas inversas y también apalancadas.

La Superintendencia del Mercado de Valores establecerá las reglas técnicas para su autorización.

**Artículo 202.** El artículo 180 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, queda así:

**Artículo 180.** Sociedades de inversión privadas. Las sociedades de inversión privada o SIP, cualquiera que sea su tipo, serán calificadas como privadas, si además de no ser objeto de oferta pública, concurre una de las siguientes características:

a) Se distribuirán entre un número máximo de 50 inversores, acciones o participaciones, sin perjuicio de que hayan podido ser ofertadas de manera privada y en ningún caso pública a un número superior de inversores, o

b) La suscripción mínima es igual a cincuenta mil balboas (B/. 50 000.00) o importe equivalente en otra moneda.

Las sociedades de inversión privada, cualquiera que sea su tipo, quedan exceptuadas de las obligaciones establecidas en el Capítulo II de la presente Ley y sus normas de desarrollo, rigiéndose alternativamente por los siguientes preceptos:

1. Deberán registrarse en el Registro Especial de las Sociedades de inversión privadas administrado por la Superintendencia del Mercado de Valores.
2. Deberán ser administradas necesariamente desde territorio de la República de Panamá.
3. Entregarán a sus prospectos un documento denominado “*Características de la inversión*”, que de manera asimilable a la de un folleto ordinario explique detalladamente las características de la inversión propuesta (objetivos y políticas de inversión, niveles de endeudamiento, mecanismos de suscripción y redención, forma y plazo de cálculo del valor neto por cuota de participación, descripción de todos los costes, política de dividendos y distribuciones, identificación del administrador de inversiones, identificación del custodio, identificación del auditor y otros datos relevantes tales como las reglas para la modificación de los anteriores).
4. Semestralmente entregarán a sus inversores un Informe de gestión y resultados, en el que se incluirán los factores relevantes de la evolución de la sociedad y en todo caso el valor neto por cuota de participación.
5. En caso de realizar operaciones con partes vinculadas, deberán informar a los involucrados en tal hecho, incluyendo una detallada descripción de la transacción, su valoración y la justificación de inexistencia de impacto patrimonial negativo alguno sobre los involucrados.
6. El custodio deberá ser una entidad autorizada a tal efecto por la Superintendencia del Mercado de Valores.
7. El administrador deberá ser una entidad autorizada a tal efecto por la Superintendencia del Mercado de Valores.
8. La contabilidad y de los libros de registro se llevarán de forma idéntica a la de las sociedades de inversión registradas ordinarias.

9. Reportarán a la Superintendencia del Mercado de Valores en los formatos y con la periodicidad que esta Autoridad determine y estarán sujetas a su supervisión en los términos que sean oportunamente dictados.
10. Deberán ser objeto de auditoría anual externa independiente.

**Artículo 203.** El artículo 192 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, queda así:

**Artículo 192. Proveedores de servicios administrativos del mercado de valores.** Son Proveedores de Servicios Administrativos del Mercado de Valores (PSA) las personas jurídicas que presten al menos uno de los siguientes servicios no financieros a entidades financieras operativas, o a aquellos en las que hayan delegado actividades administrativas de soporte o gestión, en los mercados bursátiles, de valores y de derivados, incluyendo a los propios mercados, sus Cámaras de Contrapartida Central (CCP), registros, depositarios o custodios:

1. Servicios de recepción de correo, administración de correspondencia y gestión de oficina.
2. Servicios de gestión, comunicación y representación administrativa ante las autoridades competentes.
3. Servicios de cálculo de valor neto de los activos (NAV) o del valor de pasivos o de otros instrumentos financieros sin que tal servicio se considere, en ningún caso, que transforma a los Proveedores de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores en una entidad proveedora de precios en los términos establecidos en el artículo 107 y siguientes de esta Ley.
4. Servicios de conciliación de liquidaciones y registros.
5. Servicios de presentación de estados confidenciales, reservados o de cualesquiera otras declaraciones relacionadas con el cumplimiento de la normativa de los mercados bursátiles, de valores y de productos derivados.
6. Servicios relacionados con la administración de la información para la realización de declaraciones administrativas, incluyendo las tributarias, sean nacionales o internacionales.
7. Servicios de cómputo y de control de compensaciones.



8. Servicios de cómputo y de control de operaciones de cobro y pago, con conciliaciones de cuentas de efectivo, de crédito o análogas.
9. Servicios de cómputo de obligaciones de coeficientes, encajes, límites o análogos.
10. Servicios de valoración de bienes y derechos, incluyendo la valoración de activos sin precio de mercado, utilizando metodologías públicas y transparentes.
11. Servicios de transporte de documentación.
12. Servicios de mero soporte administrativo de actos de diligencia debida sin que en ningún caso se consideren incluidos los servicios de diligencia debida propiamente dichos.
13. Servicios de archivo y custodia documental, tanto electrónica como física.
14. Servicios de impresión, mensajería y de constancia del tiempo de ejecución de actos o transacciones, relacionados con las anteriores.
15. Servicios de cómputo de *side-pockets* o asimilables.
16. Servicios de gestión administrativa de entidades financieras con múltiples compartimentos, sub-fondos, componentes celulares o análogas expresiones, incluyendo el cómputo de los costos por compartimento, sub-fondo, célula o análoga, así como el cómputo de los costos comunes y las reglas de distribución aplicables.
17. Servicios de soporte administrativo de facturas y otros documentos de posterior integración contable.
18. Servicios de relaciones institucionales con mercados y accionistas.
19. Servicios de secretaría, integral o parcial, de las entidades financieras.
20. Servicios de soporte de los pagos relacionados con cualquiera de los anteriores.
21. Servicios de soporte y controles relacionados con la provisión de servicios tecnológicos e informáticos.
22. Servicios de soporte en la atención a clientes y a sus reclamos.
23. Informes de riesgos operacionales.
24. Cualesquiera otros servicios de naturaleza no financiera que otorguen soporte administrativo o asimilable a las actividades financieras de los participantes en los mercados bursátiles, de valores o de productos derivados, o sean preparatorios, complementarios o subsidiarios de las

actividades de *middle-office* o *back-office* de las entidades operativas en los mercados bursátiles, de valores y de derivados.

**Artículo 204.** Se adiciona el artículo 192-A al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

**Artículo 192-A.** La Superintendencia del Mercado de Valores otorgará la licencia de Proveedor de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores, para lo cual los solicitantes deberán presentar con su solicitud los siguientes documentos:

1. Proyecto de Pacto Social, en los que deberá constar su objeto exclusivo.
2. Documento de identificación personal y hoja de vida de los directores y dignatarios propuestos.
3. Documento de identificación personal de los propietarios.
4. Memoria explicativa del proyecto.
5. Plan de Negocios a tres años, con estados financieros prospectivos.
6. Acreditación de idoneidad de medios humanos y tecnológicos.
7. Manuales de actividad.
8. Capital social de al menos treinta mil balboas (B/. 30 000 00), que deberá estar desembolsado en efectivo al menos al 50%, pudiendo estar el resto desembolsado con aportaciones de medios materiales y tecnológicos.
9. Seguro de responsabilidad civil de la actividad prestada a favor de sus contratantes.

Los solicitantes de la licencia de Proveedor de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores deberán acreditar ante la Superintendencia del Mercado de Valores, en el expediente de dicha solicitud, la suficiencia de medios y recursos, la cual se deberá mantener de manera continuada a lo largo de la vida operacional del licenciatario de Proveedor de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores. Tales recursos, en todo caso, serán proporcionales a la complejidad de sus actividades nacionales y/o internacionales.

**Artículo 205.** Se adiciona el artículo 192-B al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

**Artículo 192-B.** La solicitud de autorización podrá ser rechazada en los siguientes casos:

1. Insuficiencia manifiesta de medios.
2. Ausencia de idoneidad de los Directores y/o los Dignatarios.
3. Evidente desconocimiento técnico de los Directores.
4. Opacidad del grupo de control de la solicitante, o
5. Características esenciales del proyecto que hagan dudar profundamente de su racionalidad, viabilidad, suficiencia o confiabilidad.

La decisión de rechazo será comunicada a los solicitantes, con identificación de la causal específica del rechazo. Contra el rechazo de la concesión de licencia cabe recurso de reconsideración ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá. Contra la revisión negativa de la anterior solicitud solamente procede el recurso de reconsideración ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

La tramitación de la obtención de la licencia no podrá extenderse más de treinta días calendario contado desde la fecha de entrega de la totalidad de la documentación establecida en el artículo 192-A. Al vencimiento de dicho plazo, deberá haberse obtenido contestación de la Superintendencia del Mercado de Valores.

**Artículo 206.** Se adiciona el artículo 192-C al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

**Artículo 192-C.** Los servicios administrativos brindados por el Proveedor de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores podrán ser prestados de manera directa a las entidades financieras que operan en mercados bursátiles, de valores o de productos derivados o podrán también prestarse vía sub-contratación con otros Proveedores de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores, nacionales o internacionales, que tengan acuerdos de prestación de servicios administrativos con otros terceros financieros. La existencia de sub-contratación deberá ser comunicada al contratante principal panameño, en todo caso. En sub-contrataciones internacionales resultará de aplicación la norma de la jurisdicción correspondiente.

**Artículo 207.** Se adiciona el artículo 192-D al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

**Artículo 192-D.** Los Proveedores de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores reportarán anualmente a la Superintendencia del Mercado de Valores sus actividades, y otros datos, en los formularios que se desarrollarán reglamentariamente. Sin perjuicio de tales reportes, la Superintendencia del Mercado de Valores podrá solicitar datos sobre los servicios, y su calidad, con motivación de dicha solicitud. La motivación podrá ser de carácter general, es decir, para verificar recurrentemente la integridad, calidad y buen funcionamiento del mercado, o podrá ser específica, es decir, relacionada con la existencia de indicios de insuficiente calidad, incluso de denuncias o quejas recibidas en sede de la Superintendencia del Mercado de Valores por parte de usuarios de los servicios del correspondiente Proveedor de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores. Tal motivación deberá ser expuesta en la carta de solicitud de datos y/o informaciones a remitir al Proveedor de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 192-A, la Superintendencia del Mercado de Valores realizará reuniones de seguimiento ordinario con los Proveedores de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores de acuerdo con un calendario a establecer por la propia Superintendencia del Mercado de Valores.

Los Proveedores de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores deberán mantener actualizada la información en el Registro que será administrado por la Superintendencia del Mercado de Valores. A tal efecto, remitirán en plazo no superior a quince días los datos modificatorios de Directores y Dignatarios, en las condiciones que establezca la Superintendencia del Mercado de Valores.

Los Proveedores de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores deberán comunicar a la Superintendencia del Mercado de Valores las modificaciones estatutarias en plazo no superior a treinta días, calendario contados desde la fecha de la correspondiente modificación.

Los Proveedores de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores remitirán a la Superintendencia del Mercado de Valores antes de su aprobación, propuesta de modificación de tenedores de derechos económicos o de voto que superen el umbral del 10%. La Superintendencia del Mercado de Valores dispondrá del plazo de quince días para oponerse tales modificaciones en la tenencia de capital social del

Proveedor de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores. Vencido dicho plazo, se entenderá que no existe objeción para la ejecución del acuerdo citado.

**Artículo 208.** Se adiciona el artículo 192-E al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

**Artículo 192-E.** Con independencia de las relaciones privadas entre los Proveedores de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores y sus contratantes, el incumplimiento de las obligaciones en la prestación de servicios por parte del correspondiente Proveedor de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores, en la medida en que impacte, o pueda impactar, sobre la calidad, transparencia, integridad, buen funcionamiento o reputación de los mercados financieros de Panamá, o de sus participantes, se considerará una infracción de las condiciones de obtención de la licencia.

Las infracciones a la presente norma se calificarán en leves o graves.

**Artículo 209.** Se adiciona el artículo 192-F al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

**Artículo 192-F.** Serán graves las siguientes conductas de los Proveedores de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores:

1. La prestación de cualquiera de los servicios establecidos en el artículo 192 y siguientes sin contar con la correspondiente licencia.
2. La no prestación de servicios contratados, o la prestación severamente deficiente de tales, por causas imputables a la insuficiencia material o técnica de medios humanos.
3. La no prestación de servicios contratados, o la prestación severamente deficiente de tales, por causas imputables a la insuficiencia de medios tecnológicos.
4. La ausencia de colaboración reiterada con la Superintendencia del Mercado de Valores.
5. La prestación de servicios con capital inferior al capital mínimo.
6. La no presentación de las declaraciones anuales a la Superintendencia del Mercado de Valores.
7. La reincidencia de infracciones leves por idéntica causa en el plazo de tres años, contados desde la imposición de la primera infracción leve.

Cualesquier otra infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a los Proveedores de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores será calificada como infracción leve.

**Artículo 210.** Se adiciona el artículo 192-G al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

**Artículo 192-G.** El que incurra en infracción grave será penado con una sanción económica y su importe habrá de ser ponderado de acuerdo con la gravedad del daño provocado, sus efectos sobre la economía y/o el sistema financiero, la existencia de reincidencia y otros factores relevantes. Dicho importe no será inferior a quince mil balboas (B/.15, 000.00) y no sobrepasará los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250, 000.00), con el límite, en este segundo caso, del valor patrimonial neto del Proveedores de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores objeto de sanción. En los casos excepcionalmente graves, se procederá a retirar la licencia para prestar servicios.

Las sanciones por la comisión de infracciones leves serán de entre dos mil balboas (B/.2 000.00) y quince mil balboas (B/. 15,000.00).

Las infracciones de retirada de licencia y las infracciones graves, en las que se apliquen multas superiores a cien mil balboas (B/.100 000.00) se publicarán en la página *web* de la Superintendencia del Mercado de Valores, una vez se encuentren en firme.

**Artículo 211.** Se adiciona el artículo 192-H al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

**Artículo 192-H.** Los Proveedores de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores tendrán un plazo de seis meses para acreditar ante la Superintendencia del Mercado de Valores el cumplimiento de las presentes condiciones. Las entidades que en dicho plazo no hayan podido acreditar tal cumplimiento, y en consecuencia hayan sido inscritas en dicho plazo en el Registro de, los Proveedores de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores deberán dejar de prestar servicios en la fecha de cumplimiento del citado período, salvo obtención de prórroga expresa. La Superintendencia del Mercado de Valores autorizará por única vez una extensión de tres meses para la acreditación del cumplimiento de las presentes condiciones.

**Artículo 212.** Se adiciona el artículo 192-I al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

**Artículo 192-I.** Los seguros a contratar por parte de los Proveedores de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores deberán cubrir la actuación negligente en la provisión de sus servicios respecto de sus contratantes. En ningún caso cubrirán pérdidas financieras de clientes o cualesquiera otros aspectos objeto de la relación entre los clientes del receptor de los servicios administrativos prestados por el Proveedor de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores y la clientela financiera de aquél. El importe anual a cubrir deberá alcanzar, al menos, el triple de la cantidad percibida anualmente por todo concepto con origen en el mayor contratante del Proveedor de Servicios Administrativos (PSA) del Mercado de Valores.

**Artículo 213.** El artículo 212 Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, queda así:

**Artículo 212.** Desmaterialización. Los valores negociados en plaza deberán ser emitidos exclusivamente en forma desmaterializada y estarán representados tan solo por medio de anotaciones en cuenta con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo. Los valores no negociados en plaza podrán ser emitidos en forma desmaterializada y estar representados tan solo por medio de anotaciones en cuenta con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

**Artículo 214.** Se derogan los artículos 181, 182 y 183 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

**Artículo 215.** El artículo 4 de la Ley 10 de 1993, queda así:

**Artículo 4.** Los planes deberán ser emitidos y administrados por bancos, incluyendo al Banco Nacional de Panamá, por compañías de seguros autorizadas para operar en el país, por fideicomisos constituidos de conformidad con la legislación panameña que sean administrados por empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia de Bancos o por administradores de inversión registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá. En caso de que los planes sean emitidos y administrados por los bancos, por las compañías de seguros o por los fideicomisos antes indicados, dichas personas deberán

tener licencia de administrador de inversiones expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Los planes a que se refiere esta Ley serán regulados y fiscalizados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

### **Capítulo III** Residencia Fiscal

**Artículo 216.** El artículo 762-N del Código Fiscal, queda así:

**Artículo 762-N.** Residencia fiscal persona natural y persona jurídica. Se consideran residentes fiscales de la República de Panamá las siguientes personas naturales:

- a) Aquellas personas que devenguen salarios en la República de Panamá, o los dependientes de estos, y que permanezcan en el territorio nacional más de ciento ochenta y tres (183) días corridos o alternos en el año fiscal, o en el año inmediatamente anterior; o
- b) Aquellas personas que permanezcan en el territorio nacional más de ciento ochenta y tres (183) días corridos o alternos en el año fiscal, o en el año inmediatamente anterior; o
- c) Aquellas personas naturales que hayan establecido su vivienda principal en el territorio de la República de Panamá y presenten declaración jurada de rentas ante la Dirección General de Ingresos. La presentación de la declaración jurada de rentas no será un requisito necesario en caso de un periodo inferior a los doce (12) meses de residencia de la persona natural.

Se consideran residentes fiscales de la República de Panamá las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá, que tengan medios materiales de dirección y administración que se ejerzan dentro el territorio panameño y que presenten declaración jurada de rentas ante la Dirección General de Ingresos, aun cuando sus ingresos sean exentos o de fuente extranjera. La presentación de la declaración jurada de rentas no será un requisito necesario en caso de un periodo inferior a los doce (12) meses de residencia de la persona jurídica constitución del ente jurídico.

Asimismo, se consideran residentes fiscales de la República de Panamá las personas jurídicas constituidas en el extranjero que se encuentren



debidamente inscritas en el Registro Público de la República de Panamá, que tengan medios materiales de dirección y administración que se ejerzan dentro del territorio panameño y que presenten declaración jurada de rentas ante la Dirección General de Ingresos, aun cuando sus ingresos sean exentos o de fuente extranjera. De igual forma, la presentación de la declaración jurada de rentas no será un requisito necesario en caso de un periodo inferior a los doce (12) meses de la constitución del ente jurídico.

### **Sección 2a.**

#### **Emisión de Certificados**

**Artículo 217.** Certificados acreditativos de la residencia fiscal. Los certificados de acreditación de la residencia fiscal se emitirán de manera automatizada y en línea en los términos que la reglamentación a emitir por la Dirección General de Ingresos, establezca. En todo caso, dichos certificados se emitirán en plazo no superior a las setenta y dos horas, contadas a partir de la aceptación de su solicitud, e incluirán tantos los datos que identifiquen al residente fiscal como la confirmación de este carácter, de acuerdo con los documentos y datos en poder de las Autoridades competentes, a la fecha de su emisión. Adicionalmente, se incluirá en el contenido del certificado la expresión de la naturaleza automática de su emisión.

La Dirección General de Ingresos podrán establecer en su reglamentación las excepciones que de manera excepcional y con carácter justificado impidan la emisión automatizada y en línea de dichos certificados, entendiéndose que el plazo para la emisión de certificados no automatizados no podrá exceder del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud. En todo caso, el silencio administrativo deberá entenderse negativo.

**Artículo 218.** Se adiciona el Parágrafo 7 al artículo 710 del Código Fiscal, así:

**PARÁGRAFO 7.** Las personas naturales o jurídicas consideradas residentes fiscales de la República de Panamá para los efectos del artículo 762-N del presente Código, independientemente del origen o fuente de sus rentas, deberán preparar y presentar sus declaraciones juradas de rentas, salvo en el caso de asalariados u otros contemplado en el literal a) del citado artículo cuando la totalidad de sus ingresos provengan de dicha fuente.

**Artículo 219.** Facultad de fiscalización. Sin perjuicio de lo establecido por la presente Ley y de conformidad con las facultades que se le otorgan a la Dirección General de

Ingresos, ésta podrá realizar las acciones de fiscalización pertinentes. En consecuencia, la Dirección General de Ingresos es competente para fiscalizar y/o supervisar las transacciones sujetas a la exoneración de los distintos impuestos que en la presente ley se establecen y que son competencia de la Dirección General de Ingresos, pudiendo llevar a cabo todas las verificaciones y comprobaciones que la legislación le autoriza.

#### **Capítulo IV**

##### **Reformas al Régimen de Arrendamiento Financiero**

**Artículo 220.** El artículo 16 de la Ley 7 de 1990, queda así:

**Artículo 28.** Toda persona natural o jurídica, que solicite o habilite licencia para operar el negocio de arrendamiento financiero, deberá contar con monto mínimo de capital pagado, neto de pérdidas de cien mil balboas (B/. 100,000.00). La empresa de arrendamiento financiero no podrá, en ningún momento, sufrir la reducción de capital por debajo del monto mínimo requerido.

#### **Capítulo V**

##### **Reformas al Régimen de Empresas Financieras**

**Artículo 221.** El artículo 28 de la Ley 42 de 2001, queda así:

**Artículo 28.** Toda persona natural o jurídica, que desarrolle los negocios propios de una empresa financiera, deberá contar con monto mínimo de capital pagado, neto de pérdidas de quinientos mil balboas (B/. 500,000.00). La empresa financiera no podrá, en ningún momento, sufrir la reducción de capital por debajo del monto mínimo requerido.

**Artículo 222.** El artículo 39 de la Ley 42 de 2001, queda así:

**Artículo 39.** La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) podrá, mediante resolución debidamente motivada, conocer y decidir las relaciones de consumo que se den entre las empresas financieras y los usuarios o consumidores del servicio de estas empresas.

#### **Capítulo VI**

##### **Reformas al Régimen de Prevención del Blanqueo de Capitales**

**Artículo 223.** Se modifica el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 23 de 2015, así:

**Artículo 22.** Sujetos obligados financieros. Son sujetos obligados financieros:

1....

2. Supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores: organizaciones autorreguladas, casas de valores, administradores de inversión, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de cesantía, sociedades de inversión y sociedades de inversión autoadministradas, asesores de inversión, proveedores de servicios administrativos del mercado de valores, Oficinas Multifamiliares de Administración Patrimonial (OMAPs) y Centros de Financiamiento Colectivo (CEFICOS).

...

**Artículo 224.** Se adiciona el numeral 12 al artículo 23 de la Ley 23 de 2015, así:

**Artículo 23.** Sujetos obligados no financieros. Son sujetos no financieros supervisados por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas los siguientes:

1....

12. Las Entidades Financieras Especializadas (EFEs).

## **Capítulo VII**

### Reforma a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Panamá

**Artículo 225.** El artículo 10 del Texto Único del Decreto Ley 4 de 2006, queda así:

**Artículo 10.** Cámara de Compensación. El canje y la cámara de compensación del sistema bancario nacional, así como el sistema de compensación y liquidación de pagos del sistema financiero, funcionarán bajo la dirección y responsabilidad de la Superintendencia de Bancos de Panamá, que podrá, si así lo estima conveniente asignar su operación a una o varias entidades del sector público o privado.

Corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos reglamentar el funcionamiento y operación de cada uno de estos sistemas de compensación y liquidación de pagos.

## **Capítulo VIII**

### Junta Directiva y Dignatarios de las Sociedades Anónimas

**Artículo 226.** El artículo 49 de la Ley 32 de 1927, queda así:

**Artículo 49.** Los negocios de la sociedad serán administrados y dirigidos por una Junta Directiva compuesta por no menos de tres personas mayores de edad y sin distinción de sexo, o por un Director-Administrador Único.

**Artículo 227.** El artículo 50 de la Ley 32 de 1927, queda así:

**Artículo 50.** Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y en el Pacto Social la Junta Directiva o el Director-Administrador Único, tendrá el control y ostentará las competencias de dirección de los negocios de la sociedad.

**Artículo 228.** El artículo 51 de la Ley 32 de 1927, queda así:

**Artículo 51.** La Junta Directiva o el Director-Administrador Único podrá ejercer todas las facultades de la sociedad, salvo las que la Ley, el pacto social o los estatutos confieran o reserven a los accionistas.

**Artículo 229.** El artículo 52 de la Ley 32 de 1927, queda así:

**Artículo 52.** Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y el Pacto Social, el número de directores será fijado por los Estatutos, incluso si solo se designa uno.

**Artículo 230.** El artículo 53 de la Ley 32 de 1927, queda así:

**Artículo 53.** La presencia de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva será necesario, en caso de existencia de Junta, para constituir quorum y decidir sobre los negocios de la sociedad. No obstante, el Pacto Social podrá fijar otras reglas.

**Artículo 231.** El artículo 54 de la Ley 32 de 1927, queda así:

**Artículo 54.** Los acuerdos de la mayoría de los directores presentes en una reunión en que haya el quorum requerido se considerarán acuerdos de la Junta, salvo en los casos de designación de un Director-Administrador Único.

**Artículo 232.** El artículo 56 de la Ley 32 de 1927, queda así:

**Artículo 56.** Los directores o el Director-Administrador Único, podrán modificar los Estatutos sociales, salvo que el Pacto Social o los Estatutos establezcan otra regla.

**Artículo 233.** El artículo 65 de la Ley 32 de 1927, queda así:

**Artículo 65.** La sociedad anónima podrá tener un Presidente, un Secretario y un Tesorero, que serán elegidos por la Junta Directiva. También podrá tener los signatarios, agentes y representantes que la Junta Directiva, los Estatutos o el Pacto Social determinen, y que serán electos de la manera en que en ellos se establezca. En caso de designación de Director-Administrador Único se entenderá que no debe designarse Dignatario alguno, cumpliendo tal función el citado Director-Administrador Único.

## **Título VII** Disposiciones Finales

**Artículo 234. Continuidad.** Las sociedades de inversión privadas operativas a la entrada en vigencia de la presente Ley podrán continuar sus operaciones en las mismas condiciones de las normas vigentes a la fecha inmediatamente anterior a la entrada en vigor de esta Ley. No obstante, deberán remitir escrito firmado en el que expongan su Plan para la transformación en plazo no superior a cinco años en un vehículo jurídico adaptado a la nueva legislación. La no remisión de dicho documento en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se considerará equivalente a la comunicación de cierre de operaciones en el plazo de doce meses, contados desde la fecha de vencimiento del plazo para la remisión de dicho Plan.

**Artículo 235. Referencias.** Toda referencia a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias o al Ministerio de Comercio e Industrias, en leyes, decretos leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones, así como en contratos, convenios o acuerdos en materia de regulación de las empresas financieras, del contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles o de las casas de remesas de dinero anteriores a la presente Ley, se entenderá hecha respecto de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 236. Periodo de adecuación.** Quienes cuenten con el registro o autorización para operar empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero de bienes muebles o casas de remesas de dinero al momento de la entrada en vigencia de esta Ley deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos el cumplimiento de los nuevos requisitos establecidos en esta Ley, para poder seguir actuando como empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero de bienes muebles o casas de remesas de dinero, según corresponda. Para estos efectos, la Superintendencia de Bancos establecerá,

mediante Acuerdo, los documentos requeridos para el mencionado proceso de acreditación.

Las empresas financieras, las empresas de arrendamiento financiero y las casas de remesas de dinero deberán iniciar el proceso de acreditación a más tardar un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido este plazo sin haber iniciado dicho proceso, la Superintendencia de Bancos podrá cancelar el registro existente para operar empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero de bienes muebles o casas de remesas de dinero o podrá extender el plazo para la acreditación con base en razón justificada.

Cumplida la acreditación, la Superintendencia de Bancos procederá a expedir un certificado de adecuación.

**Artículo 237.** Valores negociados en plaza. A partir del 1 de enero de 2020, los valores negociados en plaza deberán ser emitidos exclusivamente en forma desmaterializada. A partir del 1 de enero de 2023, los valores negociados que no hayan sido transformados en títulos desmaterializados se considerarán amortizados *ex lege* con obligación de devolución de los fondos a los suscriptores.

**Artículo 238.** Sociedad de Inversión Privadas. Las sociedades de inversión privadas operativas a la fecha de publicación de la presente Ley podrán continuar sus operaciones en las mismas condiciones de las normas vigentes a la fecha inmediatamente anterior a la entrada en vigor de esta Ley. No obstante, deberán remitir escrito firmado en el que expongan su Plan para la transformación en plazo no superior a cinco años en un vehículo jurídico adaptado a la nueva legislación. La no remisión de dicho documento en el plazo de 3 meses, contados desde la fecha de publicación de la presente, se considerará equivalente a la comunicación de cierre de operaciones en el plazo de 12 meses, contados desde la fecha de vencimiento del plazo para la remisión de dicho Plan.

**Artículo 239.** La presente Ley modifica los numerales 35 y 40 y adiciona los numerales 39-A y 43 al artículo 3, adiciona el artículo 4-A, modifica los artículos 64, 148, 154 y adiciona el artículo 154-A a la Ley 12 de 3 de abril de 2012; adiciona el artículo 1663-A al Código Civil; adiciona los artículos 84-A, 84-B, 84-C, adiciona el numeral 3 al artículo 85, adiciona el artículo 85-B, modifica el artículo 192, adiciona los artículos 192-A, 192-B, 192-C, 192-D, 192-E, 192-F, 192-G, 192-H, 192-I, modifica los artículos 152, 180 y 212 y deroga los artículos 181, 182 y 183 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; modifica el artículo 4 de la Ley 10 de 16 de abril de 1993; modifica el artículo

762-N y adiciona el Parágrafo 7 al artículo 710 del Código Fiscal; modifica el artículo 16 de la Ley 7 de 1990; modifica los artículos 28 y 49 de la Ley 42 de 2001; modifica el numeral 2 del artículo 22 y adiciona el numeral 12 al artículo 23 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015; modifica los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56 y 65 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927; modifica el artículo 10 del Texto Único del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006; deroga los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 17, 18, 36, 37, 38, 40, 41, 42 y 52 de la Ley 42 de 23 de julio de 2001; deroga los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 48 de 23 de junio de 2003; deroga los artículos 15, 17, 18 y 22 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990 y los artículos 29 y 30 del Decreto Ejecutivo 76 de 10 de julio de 1996.

**Artículo 240. Vigencia.** Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018, por el suscrito \_\_\_\_\_, ministro de Economía y Finanzas, en virtud de autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en sesión del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018.

**DULCIDIO DE LA GUARDIA**  
**Ministro de Economía y Finanzas**